



879309

48

lej

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE 8793-09**

**"PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ADUANERA CON  
PROPOSITO DE DEROGAR EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA EN  
MATERIA DE ILICITOS ADUANEROS"**

TESIS CON  
FOLIOS EN ORIGEN

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**SERGIO ARTURO SALGADO MENDOZA**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INDICE**

### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS**

	<b>Página</b>
1.- La Aduana en la Antigüedad.	4
2.- La Aduana en otros Países.	4
3.- La Aduana en México:	12
a) Etapa Colonial.	12
b) Etapa Independiente.	16
c) Etapa Revolucionaria.	35

#### **CAPITULO II CONCEPTOS Y PRECEPTOS NORMATIVOS QUE GUARDA RELACION CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA**

1.- Disposiciones Generales:	42
a) Objeto de la Ley Aduanera.	42
b) Sujeto de la Ley Aduanera.	42
c) Autoridades Aduanales Centrales y Regionales.	42
2.- Conceptos del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.	43

3.- Leyes aplicables en materia aduanera y en función a su jerarquía, que dan fundamento y legalidad al Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.	44
a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	44
b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	46
c) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	46
d) Ley Aduanera.	47
e) Código Fiscal de la Federación.	49
f) Otros.	50

**CAPITULO III**  
**CONCEPTOS GENERALES DE LAS FASES QUE INTEGRAN EL**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE**  
**INVESTIGACION Y AUDIENCIA**

1.- Inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.	51
2.- Notificación de los Actos de Autoridad dentro del Procedimiento Administrativo.	52
3.- Clasificación Arancelaria.	53
4.- Ofrecimiento de Pruebas.	54
5.- Desahogo de Pruebas.	54
6.- Resolución.	55
7.- Liquidación.	56

**CAPITULO IV  
ILICITOS ADUANEROS**

1.- Ley Aduanera.	58
2.- Reglamento de la Ley Aduanera. Capítulo Segundo: Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.	67
3.- Código Fiscal de la Federación.	71

**CAPITULO V  
PROPUESTAS y REFORMAS**

1.- Ley Aduanera.	72
2.- Reglamento de la Ley Aduanera. Capítulo Segundo: Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.	79
3.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	81
4.- Código Fiscal de la Federación.	85

**CAPITULO VI  
CONCLUSIONES**

Bibliografía	93
--------------	----

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

El Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia es el conjunto de actos administrativos que por mandato de Ley y respetando las garantías individuales de los particulares, concluyen con una resolución que dirime controversias de comercio exterior entre el Fisco Federal y los particulares.

Tiene por objeto resolver si es procedente la determinación de contribuciones omitidas e imposición de las sanciones correspondientes.

La propuesta de Reforma a la Ley Aduanera con propósito de derogar el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia en materia de Comercio Exterior, es mediante la creación de un mecanismo jurídico de fácil operación, proporcionando mayor agilidad al procedimiento mediante el cual el Fisco Federal sanciona los ilícitos aduaneros en los que, por disposición legal, tienen que desposeer a los particulares de mercancías, cuya legal estancia, tenencia y comercialización, no pueden acreditarse.

Crear mediante las reformas de las disposiciones jurídicas aplicables, un procedimiento más ágil en el que, dentro del marco Jurídico Constitucional, no se prive al particular de derecho alguno y permita a la Autoridad Hacendaria el logro de su objetivo, de conformidad con lo siguiente:

### ***Dentro del Aspecto Sustantivo:***

Primero.-Reformar el texto de la Ley Aduanera en los artículos que determinan que las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal, sustituyendo esta penalidad, con un incremento de la sanción correspondiente, en un tanto más del valor de la mercancía ilegal.

Segundo.-Adicionar la Ley con una disposición que constriña al particular a que en un término perentorio, extraiga del País las mercancías ilegales, en caso de que éstas a petición del mismo no pasen a propiedad del Fisco Federal

y siempre que la posesión de las mismas no sea material ilícito del orden común.

Tercero.- Otorgar mediante reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad a los Administradores de las Aduanas y Administraciones Fiscales Federales, la facultad de "retener" mercancías de comercio exterior que no acrediten, en el momento de requerirlo, su legal estancia, transporte, tenencia, etc.

Cuarto.- Adicionar las facultades establecidas en el Artículo 131 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que determinen las facultades de los Administradores de las Aduanas, con la de notificar los créditos fiscales que determinen.

***Dentro de los Aspectos Procesales se propone lo siguiente:***

Primero.- Derogar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.

Segundo.- Reformar la Ley Aduanera, disponiendo que en los supuestos en que como sanción se establezca, adicionalmente a las multas establecidas actualmente, el 100% del valor de las mercancías, el particular afectado deberá presentarse ante la autoridad en un plazo no mayor de 3 días para acreditar que las mercancías retenidas se encuentran legalmente en el país, al término de los cuales la autoridad correspondiente dictará la resolución definitiva.

Tercero.- En caso de que el particular pretenda combatir la resolución dictada en el sumarísimo que se propone, deberá recurrir obligatoriamente al Recurso de Revocación, por disposición expresa del Artículo 142 de la Ley Aduanera.



Cuarto.- Reformar el Artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, eliminando de esto, la disposición que establezca que no procedía el Recurso de Revocación contra las resoluciones que dictarán en el procedimiento.

**CAPITULO I**  
***ANTECEDENTES HISTORICOS***

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.- LA ADUANA EN LA ANTIGUEDAD

"La función aduanera nace de la actividad del comercio internacional. Es posible que solamente en las labores de la humanidad, cuando el hombre satisfacía y colmaba sus necesidades con el autoabastecimiento, el comercio no existía; pero en la medida en que los seres humanos se fueron percatando de la existencia de otros conglomerados, el aumento de sus necesidades de consumo y la producción de nuevos artículos, el comercio empezó a desempeñar una de las actividades primordiales del género humano.

El comercio exterior juega un papel de primera magnitud en el desarrollo económico de los países, siendo de vital importancia para la supervivencia de la humanidad. Ya sea en su forma más elemental, el trueque, un "do ut des" simple o hasta como dice Ricardo Torres Gaytán al afirmar que se haya presente en todos los aspectos de la vida, ya sea en el comercio de la fuerza del trabajo (salario), del dinero (tipo de interés), del comercio de mercancías (precio), o del comercio de divisas (tipo de cambio).

En sus orígenes, el comercio es una ocupación accesorio que se realizaba por campesinos y artesanos para darle salida a sus productos excedentes, al correr el tiempo surge el comercio ambulante y la venta al detalle, lo que origina la formación de comunidades tribales o grupos de personas que empezaban a dedicarse en forma exclusiva a esta actividad". (1)

#### 2.- LA ADUANA EN OTROS PAISES

---

1.- CARBAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, Pág. 46.

## **A.- LA INDIA**

"En la India el comercio lo efectuaba una casta, los "Vaysias". Es en este pueblo, donde surgen las primeras ideas de que las mercancías pagan un tributo por su introducción o extracción a un determinado territorio, creándose en los pasos fronterizos un lugar ad-hoc, para su recaudación, siendo el ejército el que se encargaba de su cobro o percepción".(2)

## **B.- EGIPTO**

"Es sabido que los barcos del Faraón surcaban el Mediterráneo o importaban de Oriente maderas perfumadas, especies, cosméticos y tintes de la India y Arabia. Este movimiento estaba sujeto al pago de los tributos correspondientes".(3)

## **C.- BABILONIA**

"El comercio exterior tuvo una especial importancia en este pueblo. El Código de Hammurabi recogió fielmente la vida jurídica, económica y social de los Babilonios. Gracias a este monumento jurídico sabemos que el comercio que se realizaba a través del caudaloso Río Eufrates, pagaba un tributo por las mercancías que se introducían".(4)

## **D.- FENICIA**

"Conocida históricamente la trascendencia que tuvo para el comercio internacional la actividad del pueblo fenicio, el hecho de que sus naves transportaban mercancías de todos los pueblos

- 
- 2.- CARBAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, Pág. 46.
  - 3.- CARBAJAL Contreras Máximo, Ob. cit. Pág. 47.
  - 4.- CARBAJAL Contreras Máximo, Ob. cit. Pág. 47.

conocidos en esta época; la creación de sus colonias que fueron auténticos centros de comercio y de depósito de mercancías; la aplicación de todo un sistema de privilegios que se otorgaban en forma recíproca a sus colonias, nos da una clara idea de que aplicaban el proteccionismo y algunas otras teorías de comercio exterior.

Por otra parte, esa actividad comercial de los Fenicios, contribuyó a la reacción de los otros pueblos, que no podían competir con ellos, para que crearan un sistema impositivo que gravara la entrada o salida de mercancías al territorio. Por lo tanto, en forma indirecta este pueblo contribuyó al desarrollo histórico del Derecho Aduanero". (5)

### **E.- GRECIA**

"La Administración de las Aduanas en Atenas fue encomendada a los "Decastólogos", quienes se encargaban de recabar el triunfo de carácter aduanero denominado "Emporium" (Emporio), que era el lugar donde concurrían para el comercio, gentes de diversas naciones o "Imperium" (la potestad que tiene la Ciudad-Estado para imponer un tributo a las mercancías que se traían de otros lugares o que se enviaban al exterior). El impuesto se cobraba a la entrada de las mercancías a los puertos griegos y su cuota impositiva consistía en la quincuagésima parte del precio de la mercancía, o sea, un dos por ciento de su valor; esta cuota podía variar hasta un diez por ciento, según las necesidades del erario. Se tenían establecidos también derechos de exportación, de circulación y de tránsito de las mercancías.

Los griegos se sirvieron de las aduanas para establecer un mecanismo de restricción al cambio internacional de productos, además de favorecer a sus ciudades o colonias de la competencia de los artículos de otros países. Utilizaron medidas proteccionistas para evitar la exportación de cereales y eludir el acaparamiento de los

---

5.- CARBAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, Pág. 47.

granos, para así prevenir las crisis sociales que podría traer consigo la falta de estos productos agrícolas.

La inspección de estas medidas proteccionistas y antimonopólicas se encomendó a los inspectores denominados "Sytofilacos". (6)

## **F.- ROMA**

"Las aduanas en Roma se atribuyen al cuarto Rey Anco Marcio, quien las estableció en el Puerto de Ostia, inmediatamente después de haberlo conquistado, para aprovechar las ventajas comerciales que con este puerto se obtenían para la navegación por el río Tíbet. Se afirma que en este lugar se reglamentó el tributo que gravaría el comercio de importación y exportación y que en homenaje a este puerto se le denominó: "Portorium" (de portum-puerta).

Según Margarita Lomelí Cerezo, el "Portorium" tenía un triple aspecto: "de impuesto aduanal", porque se exigía a la entrada o salida del imperio o de las provincias que lo componían; "de peaje" o tasa establecida por el paso de ciertos caminos o puentes; y de "alcabala" o derecho exigido por una ciudad sobre las mercancías que se introducían a ella.

Roma a través del sistema llamado "Telonium" que proviene del griego (Telonion) que era la oficina pública donde se pagaban los tributos, organizó la recaudación de su impuesto aduanal, variando su tarifa según la región aduanera que se tratara; así por ejemplo, las mercancías procedentes de Asia Menor pagaban un dos por ciento de su valor al ser importadas, en cambio las de Sicilia su tasa impositiva era del cinco por ciento sobre su ad-valorem.

La historia de las aduanas en Roma está llena de modificaciones. Fueron abolidas durante el consulado, habiendo sido

---

6.- CARBAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988. Pág. 48.

restablecidas por Emilio Lepido con la finalidad de obtener ingresos extraordinarios que sufragaran los gastos de las guerras. Pompeyo para obtener la simpatía de la plebe las suprimió; siendo Julio César quien las restableciera de nuevo, pero incluyéndolas ahora en el sistema de la Hacienda Romana aprovechando a favor del fisco los ingresos procedentes por el movimiento de las mercancías de comercio exterior.

En la época imperial la organización del "Telorium" fue arrendada a un tanto alzado, en pública subasta, por un período de cien años a los "Publicanos". Estos tenían a sus órdenes a los "Portitores", quienes se encargaban del reconocimiento de las mercancías con la finalidad de comprobar la exactitud de los datos declarados por el importador.

Por ser el impuesto aduanero de los clasificados como indirectos y estar arrendado a los "Publicanos", se le consideraba como un impuesto dentro de la categoría de los llamados "Vectigal".

El lucro de los "Publicanos" impusieron a la percepción del tributo y de la dureza que ejercían en su cobro trajeron como consecuencia un sentimiento de repulsa generalizado en contra del sistema aduanero; esto trajo como consecuencia que en la época de la República se aboliera el sistema. La frase de Cicerón refleja este malestar, cuando afirmó: "Non portori onus, sed portitorum injuriae" (no por el gravamen mismo, si no por los abusos que la recaudación producía).

Como consecuencia de lo expuesto, posteriormente el "Portorium" fue cobrado por funcionarios imperiales, que tenían la obligación de rendir cuentas de su gestión al emperador y recibían como recompensa por su labor, un tanto por ciento del total de la cantidad que enteraban. Finalmente, el impuesto fue percibido directamente por el poder público.

El contrabando era un hecho usual dentro del sistema romano. Era común que los mercaderes pusieran la túnica blanca, la "Petesta" y la "Bulla" a los esclavos para que con estos distintivos

los hombres libres cruzaran las aduanas sin pagar el "Portorium". (7)

## **G. - ARABIA**

"Hemos dicho que la corriente histórica que tiene mayor aceptación es la que afirma que el vocablo "Aduana", proviene de la lengua árabe. En consecuencia, desde su aparición en el foro histórico de la humanidad, los árabes crearon un importante sistema que les permitía controlar la entrada y la salida de mercancías de su territorio.

El establecimiento de "La Casa donde se Cobran los Impuestos"; o "El Libro de Cuentas" en donde se asentaban las recaudaciones o "El Libro de Registro" a que se sometían las mercancías, nos da una clara idea del desarrollo que tuvo esta materia en ese pueblo.

Además, crearon un impuesto ad-hoc que gravaba el movimiento de importación y exportación, denominado "Almojarifazgo" que venía de "Almojarife" y éste del vocablo "Al-Morxif" (Inspector). La misma palabra se afirma, deriva del verbo "Xereje" ver o descubrir con cuidado una cosa.

Es importante destacar que su política aduanera se basó en una tendencia fiscalista o sea, en considerar los ingresos aduaneros con un exclusivo carácter financiero" (8)

## **H. - ESPAÑA**

"Bajo la denominación Romana el territorio que ocupa la Península Ibérica fue organizado, en materia aduanera a semejanza del "Telorium" romano; gravándose la importación con un impuesto denominado "Quincuagésima" siendo percibido por los

---

7.- CARBAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988. Pág. 50.

8.- CARBAJAL Contreras Máximo, Ob. cit. Pág. 49



"Cuestores". La dureza en su percepción hizo que Lucio Metelo suprimiera las aduanas hispano-romanas; habiendo sido Augusto quien las restableciera, encomendando las funciones administrativas al "Vicario" quien se encargaba de recaudar el tributo aduanero y destinarlo al fisco romano.

Con la caída del imperio romano y el desmembramiento de él, el sistema aduanero existente en España fue destruído, y si bien es cierto que los Visígodos dictaron algunas disposiciones de carácter fiscal para asegurar el ingreso de su renta en beneficio del erario real; no es sino hasta la invasión de los árabes a España, cuando se vuelve a conformar en este pueblo toda una organización de carácter aduanero.

La política aduanera establecida por los árabes se basa en una tendencia fiscal, pues considera al producto obtenido de sus aduanas como un recurso para su sistema financiero. El impuesto de carácter aduanero que introdujeron los árabes a España fue el "Almojarifazgo" el cual gravaba, con diferentes porcentajes que iban desde un diez por ciento hasta un quince por ciento del valor de las mercancías, su introducción al territorio español.

Según la Enciclopedia Española de Derecho y Administración "El Almojarifazgo" es el derecho que en lo antiguo se cobrara en los puertos por la introducción o extracción de mercaderías nacionales o extranjeras, destinadas ya al consumo propio y al extraño".

Originalmente existieron dos tipos de almojarifazgo el denominado mayor, que se percibía por la importación de mercancías del extranjero y el almojarifazgo menor, que se aplicaba a las operaciones del comercio interior y a la circulación de las mercancías de un puerto a otro del reino. Después del Descubrimiento de América se implantó un almojarifazgo mayor llamado de "Indias" y que era el derecho que pagaban las mercancías que se importaban de aquellas posesiones y se exportaban con destino a las mismas.

En la parte cristiana de España que no quedó sometida a los árabes, existía también un sistema aduanero en el cual las aduanas de carácter terrestre eran denominadas: "Puertos Secos" y las aduanas

marinas: "Puertos Mojados"; en estos puertos se percibía un derecho de carácter aduanero llamado "Portazgo". Se estableció desde el Siglo XII otro derecho de carácter aduanero denominado "Diezmo del Mar" que era un derecho de puerto impuesto a las mercancías por su introducción.

En el Código de las Siete Partidas, monumental obra jurídica Española de Alfonso X "El Sabio" se reglamentó a través de una serie de disposiciones la materia aduanera. En la Ley Quinta del Título Séptimo de la Quinta Partida, se establece que el "Portazgo" será causado por todas las mercancías que se introduzcan o se saquen del reino; siendo su tasa del doce por ciento ad-valorem. En caso de encubrimiento, se confiscarían las mercancías en favor del fisco real. La Ley Sexta del mismo título, ya sancionaba a los "desencaminados", es decir, a los que se les sorprendiera fuera de los caminos por los que deberían transitar las mercancías que causan el portazgo.

El mismo monarca concedió en el año de 1281 lo que se denominaba "El privilegio de mercaderes", régimen que libera a las transacciones mercantiles, habilitando los puertos de mar y tierras para realizar las operaciones comerciales y autorizando el comercio libre de los productos extranjeros. Este privilegio incluyó además, franquicias aduaneras para los productos destinados a uso personal de los comerciantes; facultándolos para exportar mercancías sin pagar derechos, esto por valor equivalente al importe del impuesto que hubiere sido satisfecho por la importación de sus mercancías.

Desde 1301 se ordenó que el registro de las mercancías se practicara en el mismo recinto donde estaba la aduana. Durante toda esta etapa existe la práctica para el funcionamiento de las aduanas de otorgarlas bajo el régimen de "Arriendo en su Administración".

Los Reyes Católicos reglamentaron las condiciones del arrendamiento de las aduanas y fijaron las facultades de los "Arentistas", quienes practicaban el reconocimiento de las mercancías juntamente con el "fiel" y establecían "guardas" en las zonas aduaneras para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías, señalándose además, el procedimiento

para resolver las controversias entre comerciantes y arrendatarios".  
(9)

### **3.- LA ADUANA EN MEXICO**

"El desarrollo histórico en nuestro país tiene su origen en las disposiciones que se dictaron en España a raíz del Descubrimiento de América.

El autor Polibio nos señala que "el origen de las leyes y de la verdad política debe buscarse tan sólo en la historia; en ésta residen los preliminares de aquéllas"; por lo que subdividiremos en tres etapas el desarrollo del Derecho Aduanero en México.

Las etapas que en forma cronológica señalaremos son las siguientes: Etapa Colonial, Etapa Independiente y Etapa Revolucionaria". (10)

#### **A.- ETAPA COLONIAL**

"Con motivo del descubrimiento del Nuevo Mundo, los Reyes Católicos de España obtuvieron del Papa Alejandro VI, La Bula denominada "Inter-Caetera", del 4 de mayo de 1493, en la que se fijaba una línea que pasaba a cien leguas de las Islas Azores y del Cabo Verde yendo de Norte a Sur, de tal forma, que lo que quedaba al Occidente de esa línea sería considerado Español y lo que estuviera al Oriente, Portugués.

La Bula concedía a España "todas aquellas islas y tierras encontradas y que se encontraban descubiertas y por descubrir con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones y con todas sus pertenencias". Se prohibía a cualquier

---

9.- CARBAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988. Pág. 52.

10.- CARBAJAL Contreras Máximo, Ob. cit. Pág. 52.

persona, aún a las imperiales y regias, a comerciar o especular sin licencia especial de los soberanos españoles en la zona delimitada imponiéndose como sanción la excomunión.

En virtud de que la Bula suscitó discusiones acerca de su legalidad, no obstante que se argumentaron diversos antecedentes en donde se habían repartido islas desde el Siglo XI, así como la donación de Constantino; hubo la necesidad de aclararla el 26 de septiembre de 1493 por la Bula "Dudom Siquidem" ratificada en 1503 por Julio II en "Eximiae Devotionis". Para evitar fricciones España y Portugal firmaron el 7 de junio de 1494, el Tratado de Tordecillas, documento donde se ratificaba la bula alejandrina y se aumentaba la línea original a 370 leguas de las Islas mencionadas con anterioridad.

Los documentos señalados son, el sustento legal que marcó la política comercial de España con sus colonias y el derecho exclusivo sobre estas posesiones.

Es importante señalar que el sistema económico que prevalecía en esa época, era el llamado Mercantilismo y al cual su principal crítico en España, el padre Mariana lo definió como el tesoramiento por parte del Estado de metales preciosos, creyendo que el país más poderoso era el que tenía más oro y plata acumulado. Esta concepción fue invalidada por los efectos desastrosos de los precios, de la inundación de los metales preciosos; debido a que la cantidad de dinero en circulación aumentó más rápidamente que la producción. Para contrarestar estos efectos, España dictó una serie de medidas que perjudicaron a la Nueva España, prohibiendo a sus colonias el comercio con otros países y entre ellas mismas, creando con ello, un monopolio comercial exclusivo entre colonias y España. Prohibió el establecimiento de industrias, creó un sistema de flotas y realizó una irracional explotación minera.

Dentro de los primeros documentos de contenido aduanal que regularon a las colonias, se encuentra la cédula real del mes de mayo de 1497, Obra de los Reyes Católicos denominada Carta de Burgos en la que declaraban libre de pago del impuesto del almojarifazgo a las personas y frailes que vinieran a poblar las tierras recientemente descubiertas, de los objetos de su pertenencia que trajeran consigo.

Esta desgravación aduanera era motivada para insentivar la colonización en América.

Posteriormente, las Cédulas Reales del 15 de mayo de 1509, 14 de septiembre de 1519, 27 de abril de 1531 y 7 de agosto de 1535, la Corona Española reglamentó el comercio de la metrópoli con sus colonias.

Estas medidas fueron marcadas con el espíritu mezquino que dominaba en aquella época, pues además de restricciones que contenían respecto del modo en que había de hacerse el comercio de las colonias trasatlánticas y de las personas que únicamente podían tomar parte en él, limitaba la facultad de hacerlo directamente a las ciudades de Sevilla y Cádiz, para lo cual se estableció en la primera, la gran casa de Contratación de Indias y en la segunda, un juez dependiente de aquella oficina principal con el objeto de hacer allí los registros y evitar todo fraude.

Correlativa a la disposición que otorgaba el monopolio a los puertos de Sevilla y Cádiz como los únicos por donde se podían comerciar y embarcar mercancías y personas, era la que solamente por Veracruz se tenía el "Privilegio" de comerciar con España, y Acapulco con las Filipinas.

Las primeras disposiciones para la Nueva España que tenían instrucciones para combatir el contrabando, fueron las pragmáticas de 1525 y de octubre de 1532; en la primera se ordenaba que se embarcaran los navíos ingleses, portugueses o de cualquier otro país, que llegasen al nuestro con mercaderías, sin importar si eran propiedad de los súbditos o naturales; la segunda disposición ordenaba que se vigilara la defraudación del derecho del almojarifazgo y otros derechos que se ocasionaban al venderse mercancías y frutas de otras tierras, las cuales las hacían pasar como frutas y mercancías de la misma tierra. La sanción a la infracción era el comiso de las mercancías y frutas.

Además de los monopolios y estancos a que estaban sujetas las colonias de la Nueva España, se impusieron diversos y complicados impuestos, de los cuales tenemos:

Derecho de Avería o Havería.- Creado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, esto por cuenta de los dueños de las mercancías, cubriéndolos por partes iguales.

Derecho de Almirantazgo.- Consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de mercancías, pagando un marco a cinco reales por cada cien toneladas.

Derecho de Almojarifazgo o Portazgo.- Se percibía sólo a la salida y a la entrada de las mercancías; consistiendo en un siete y medio por ciento de todas las mercancías que venían de España.

Derecho de Tonelaje.- Este fue un impuesto que consistió en un principio en real y medio de plata por cada tonelada y la media anata que sobre ésta se estableció.

Derecho de Alcabala.- Impuesto que gravaba la circulación de las mercancías. Era entonces una porción del precio de la cosa vendida que se pagaba al fisco.

La Etapa Colonial del comercio exterior de nuestro país refleja claras y atavismos que actualmente pesan aún en la conciencia de nuestro país.

La imposición de un sistema comercial bilateral entre la colonia y su metrópoli; la exportación de materias primas y metales preciosos; la importación de productos elaborados, manufacturas, alimentos, herramientas y utensilios.

La prohibición de establecer una planta industrial por el egoísmo que nuestras industrias compitieran con las ya establecidas en España.

El absurdo sistema de flotas, el monopolio de algunos puertos, la negativa de comerciar con otros países e incluso la ridícula prohibición de comerciar las colonias entre sí, el florecimiento del ilícito de contrabando y ver en este hecho, no un acto contrario a

derecho, sino un acto necesario para sobrevivir". (11)

## **B.- ETAPA INDEPENDIENTE**

"Subdividiremos el estudio en dos partes: Normas Arancelarias y Normas Sustantivas:

### **a) NORMAS ARANCELARIAS**

El conocimiento de las aduanas desde la Independencia hasta la Revolución debe ser buscado en el estudio de los principales ordenamientos aduanales que se han dictado, investigación ardua y difícil agravada por la razón que expone Daniel Cossio Villegas al decir "que el estudio en sí ofrece un buen número de limitaciones especialmente porque rara ha sido la ocasión en que las leyes que han establecido aranceles y ordenanzas generales de aduanas han sido acompañadas de exposiciones de motivo en las que explique cual era la meta a la que se pretendía llegar". No obstante estos argumentos, trataremos de lograr en forma exhaustiva el objeto que nos hemos propuesto, de dar una idea más o menos clara de como ha evolucionado la materia aduanal.

La situación que prevalecía en México al consumarse la Independencia, hizo que México abriera los anchos y fecundos causes de la competencia y mostró el debido respeto al derecho individual; y aunque el comercio se declaró libre y los puertos se abrieron a los buques de todas las naciones, se implantó desde el primer momento el régimen de las prohibiciones declarando vedada la importación de lo que producíamos o suponíamos poder producir. Y en verdad el primer arancel en México, publicado por la Soberana Junta Provisional Gubernamental el 15 de diciembre de 1821 denominado "Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio", traía una lista de productos prohibidos y

---

11.- CARBAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, Pág. 52.

otra lista de objetos que se podían importar libres de impuestos. También tenía una lista de artículos que se podían importar cubriendo el impuesto de la importación para lo cual seguía el sistema de aforo, es decir, se tomaba como base el valor de la mercancía marcada en el arancel o el que fijaran los empleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa, cobrándose como único derecho de un dos por ciento del aforo que debería pagarse dentro de los noventa días siguientes a la importación.

A los cuatro meses, el arancel era considerado sumamente liberal por lo que el 20 de mayo de 1824 el Soberano Congreso decretó la prohibición de importar nuevos artículos.

De los dos primeros aranceles del México Independiente, las prohibiciones estaban fuertemente ligadas en la conciencia nacional.

Era utilizado como un instrumento político comercial, considerándolo como un factor de estímulo insuperable para el desarrollo industrial; se intentaba aplicar el proteccionismo en su grado crucial, el prohibicionismo.

Se publicó un nuevo arancel el 16 de noviembre de 1827, en el que a cambio de señalar artículos libres, se aumentaba a 54 las fracciones a los artículos prohibidos.

Este arancel contenía 4 innovaciones importantes:

- Primera.- Permitió que la mitad de los derechos se pagaran a los 90 días y la otra a los 180.
- Segunda.- Autorizaba a los Estados a que nombrasen interventores a fin de que vigilaran la aplicación y el cobro de los derechos.
- Tercera.- Se establecía el sistema específico, o sea, las mercancías pagarían atendiendo a su número, peso y medida según las cuotas fijadas en una tarifa especial incorporada a la Ley.
- Cuarta.- Se estableció que las mercancías introducidas por Yucatán,



Chiapas y las Californias sólo adeudaran tres quintas partes de las cantidades que el arancel marcaba.

Igualmente las mercancías que viniesen en buques nacionales se les deduciría la sexta parte.

Se prohibía bajo pena de comiso la exportación de oro y plata, además de la semilla de cochinilla así como las piedras y polvillo.

El 11 de marzo de 1837 se expide un nuevo arancel, el cual no modifica ni la forma ni en el sistema al de 1827, en este arancel sólo se incluyen nuevas prohibiciones, rebajaba un diez por ciento los derechos de importación, además fijaba a razón de doce reales por cada tonelada el derecho de tonelaje; se prohíbe el comercio de cabotaje y de escala en los puertos de la República a los buques extranjeros, excepto cuando terminada su descarga pasaran a los puertos habilitados.

El 30 de abril de 1842 bajo el régimen centralista de Don Antonio López de Santa Anna se decretó el primer arancel en el que se derogó alguna de las prohibiciones y adiciona la lista de los artículos libres de derechos; redujo el impuesto a un treinta y seis por ciento.

A unos cuantos meses de haberse decretado el anterior arancel, se expidió una ley que prohibía bajo pena de comiso importar toda clase de coches y carruajes.

En el año de 1845, el Gobierno formuló un nuevo arancel el cual se expidió el 4 de octubre del mismo año, manteniendo los mismos efectos y sólo en materia de sanciones, agregaba a la pena de comiso ya impuesta, la de una multa de cien mil pesos o en su defecto pena corporal. Para la importación de géneros y efectos prohibidos establecía una multa igual al valor de las mercancías prohibidas, amén del decomiso de los objetos.

Hasta el mes de enero de 1853, se hacen diversas reformas al arancel vigente, consistente en rebajar los derechos impuestos.

El 1º de junio de 1853 se expide al Arancel General de

Aduanas Marítimas y Fronterizas, en el cual se derogan las prohibiciones que hacía el de 1845.

El 31 de enero de 1856 se expide el nuevo arancel denominado "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República". Los cambios que se operan en él, fueron muy importantes, ya que los artículos que se podían importar libres de derecho aumentó a 34; y por su estudio se demuestra la existencia de un criterio orientado a dar estímulo a la introducción de productos que en forma directa beneficiarían la industria, la agricultura y los transportes; se permitió la libre importación de implementos agrícolas. Se redujo el número de prohibiciones a sólo 18 artículos.

Los derechos establecidos eran el ad-valorem que se percibía sobre valor factura o aforo y el de cuota fija. Los derechos se podían pagar en dos plazos: uno a los 40 días y la otra mitad a los 80 días, que se contaban al concluirse la descarga del buque.

Aún cuando es liberal, contiene un amplio sentido proteccionista, sin la necesidad de incurrir a la prohibición, pues establecía cinco derechos adicionales:

- 1.- Derecho Municipal.
- 2.- Derecho de Mejoras Materiales.
- 3.- Derecho de Internación.
- 4.- Derecho de Contra Registro.
- 5.- Derecho de Amortización de la Deuda Pública Liquidada y Consolidada.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, se imponen los principios liberales en todas las materias y en todos los órdenes de la vida nacional. Se declara la libertad de trabajo y de comercio. Se faculta al Poder Legislativo para que sea el único que pueda expedir aranceles; se prohíbe a los estados gravar directa o indirectamente el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; se prohíbe

así mismo, gravar la entrada y salida de mercancías nacionales extranjeras y se ordena que no se creen aduanas locales. Se faculta a que sea la federación la única en gravar las mercancías que se importen, exporten o transiten por el territorio nacional.

El 1º de enero de 1872 se dicta un nuevo arancel. Dentro de este arancel las mercancías pagaban los siguientes derechos: de Importación, de Mejoras Materiales, de Ferrocarril, de Internación, Contraregistro, Derecho Municipal de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitución de peaje, de Exportación sobre metales preciosos, de Consumo sobre el algodón y sobre el tabaco.

El 8 de noviembre de 1880 se pone en vigor otro arancel, el cual viene a hacer una codificación de la legislación aduanera, pues refunde de un solo cuerpo todas las disposiciones arancelarias expedidas desde 1872. Dicho arancel tenía como novedad la implantación de dos sistemas para el cobro de las mercancías: el específico y el ad-valorem.

Con la ordenanza de aduanas el 24 de enero de 1885 se derogó la de 1880, habiéndose reducido considerablemente la lista de los artículos libres de derecho de importación. El sistema de aforo fue absolutamente abolido.

Le sucedió la de 1887 que corrigió varios defectos de la anterior; restableció el pago de los derechos por tonelada, aforo, anclaje y practicaje.

Esta ordenanza fue modificada a su vez por la de 1891, la que ya clasificaba a las mercancías según su materia.

## **b) NORMAS SUSTANTIVAS**

Dentro de estas normas apuntaremos la estructura de los principales ordenamientos legales y sus aspectos más sobresalientes:

El "Arancel General Interino" de diciembre de 1821, primero del México Independiente, estaba estructurado en 5 capítulos, un arancel general formando la nomenclatura, dividido en seis clases que

clasificaban a los géneros y por último las instrucciones para cargar mercancías de exportación con 12 artículos.

El arancel regía para todos los puertos del imperio mexicano y cualquier buque sin importar su nacionalidad, sería admitido sujetándose al pago de los derechos y a las reglas que dictara el arancel. Los buques deberían de pagar el derecho de tonelaje, anclaje y de tránsito o permanencia, aunque llegaran en libre práctica o estuvieran en cuarentena.

Se permitió que los generales de reciente inversión que no figuran en el arancel, pagaran el aforo fijado por la vista, previo conocimiento del administrador y de acuerdo al que tuviera la mercancía con la que mantuviera mayor analogía o semejanza.

El sistema de pesas y medidas que se seguía era el de Burgos establecido en todo el imperio.

El documento que era exigido para que se descargaran las mercancías, era el manifiesto redactado en castellano o francés, que por triplicado debería presentarse, expresando todos los géneros, los cuales deberían de ser descargados en un término preciso de cuarenta y ocho horas, así como el nombre del capitán del buque, su tonelaje, puerto de procedencia y día de salida.

Se establece por disposición legal que el resguardo imponga vigilancia abordo para que no se extraigan mercancías en forma subrepticia. Las mercancías que no estuvieran comprendidas en el manifiesto caerían irremisiblemente en la pena de comiso y del producto de su venta, una vez deducidos los "Derechos Nacionales" y las costas, se aplicará un quince por ciento al juez, cuarenta por ciento al aprehensor y el resto a favor de la Hacienda Pública. Cuando existiera denunciante después de deducir los "Derechos Nacionales" y las costas, un diez por ciento al juez, un veinticinco al aprehensor y el remanente para el denunciante.

Los porcentajes destinados a los aprehensores se dividían en el número que estos fueran y una parte más para el administrador de la aduana.

Los comisos que se hicieran por reconocimiento de los vistas, el sesenta y cinco por ciento, correspondería al vista y el veinticinco por ciento al administrador.

También era motivo de comiso cuando los géneros manifestados resultaran diferentes en su especie o fueran suplantados. En este arancel se permitía que el derecho se realizara en los muelles cuando era oneroso transportar las mercancías a los almacenes.

El administrador de la aduana tenía facultad para nombrar al vista que practicara el reconocimiento y decretara el adeudo de las mercancías. En caso de mercancía averiada se permitía hacer la graduación y rebaja en los derechos por los daños que tuvieran los géneros.

Los administradores tenían la obligación de remitir a la Dirección General de la Renta cada fin de mes, un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importación y exportación, informando de los derechos devengados el destino que se haya dado y la existencia que les queda para el mes ulterior.

El movimiento de exportación se inicia cuando el capitán de un buque solicitaba instrucción al administrador de la aduana en la que manifestaba: su nombre, el de su buque, su tonelaje y puerto de destino. Los comerciantes que deseaban exportar presentaban una factura de los bultos en la que mencionaban cantidad y calidad de ellos, nombre del buque, capitán y destino. El administrador designaba a los vistas para que clasificaran y cobraran los derechos correspondientes, una vez realizado el pago se ordenaba el embarque haciéndose una confrontación por los vistas y el resguardo, comisionados en el muelle antes de que subieran abordo las mercancías.

El Artículo 30 de este arancel establecía una especie de recurso para los afectados por equivocación en la clasificación arancelaria de las mercancías, el cual se sustanciaba ante el intendente de la aduana, quien oyendo al administrador acordaba, de ser procedente, el reintegro de lo pagado indebidamente por la

equivocación.

Cuando existía exceso de la mercancía se caía en la pena de comiso. Una vez concluidas las formalidades, se formulaba el registro con lo cual podía navegar el buque.

El sistema de represalias que se empezó a utilizar a partir del 4 de septiembre de 1823 fue el de comiso de las mercancías no declaradas en el manifiesto general que debiera de presentarse respecto de todas las mercancías que llegaban al país o cuya introducción estuviera prohibida o estacada, así como el exceso que se encontrase; o bien la que circulase de una a otra provincia sin la documentación debida de la aduana de su procedencia. El decomiso se aplicaba judicialmente, participando de su producto, una vez cubiertos los derechos, el juez que conocía el asunto y los aprehensores o el denunciante, si lo había.

El arancel para las Aduanas Marítimas y de Fronteras de la República Mexicana, del 16 de noviembre de 1827 abrogó al anterior. Se estructura en 5 capítulos, con 41 artículos.

El capítulo primero fijó las "bases"; el capítulo segundo se denominaba "excensión de derechos en todo o en parte"; el capítulo tercero contenía las prohibiciones; el capítulo cuarto trató "de la distribución"; y el capítulo quinto se refirió a la "nomenclatura y clasificación de artículos y asignación de cuotas". Este último capítulo dividió a las mercancías en nueve clases.

El arancel señaló que los puertos habilitados de la República podían admitir buques de cualquier nación que no estuviera en guerra con los Estados Unidos Mexicanos; abolió el derecho de anclaje, suprimió el derecho de avería y todos los demás que con diversos títulos se pagaban a la Federación y señaló en diecisiete reales el de tonelaje, cediendo dos al estado en que estuviera establecido el puerto. Se prohibía que los buques extranjeros hicieran el comercio de escala y el de cabotaje.

Se mantuvo la disposición de entregar por triplicado el manifiesto de carga que condujeran los buques, afirmándose que la

entrega sería en el acto de fondear el buque. Cuando un género, fruto o efecto constaba en el manifiesto debería de pagarse un derecho establecido en el arancel, aunque no constase su importación.

Se continuó con la pena de comiso para las mercancías no comprendidas en el manifiesto o toda suplantación en su calidad y cantidad de ellas.

En caso de connivencia la sanción para el empleo aduanal, además de las penas en que incurría, era la destitución del empleo. En caso de omisión al cumplimiento del arancel se castigaba por primera vez al empleado con suspensión en sueldos y funciones, hasta por tres meses y en caso de reincidencia con destitución.

En este arancel ya se habla por primera vez de las aduanas fronterizas.

El 11 de marzo de 1837 se expide un nuevo arancel denominado "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", compuesto por 8 capítulos.

En el capítulo primero "se sentaron las bases del arancel"; el capítulo segundo "trataba de los artículos exentos de pagos de derechos de importación"; en el capítulo tercero "se incluyeron los géneros prohibidos"; el capítulo cuarto "se refería a la nomenclatura, clasificación de efectos y asignación de cuotas"; el capítulo quinto "era para la exportación de mercancías"; el capítulo sexto "reglamentaba el comiso"; el capítulo séptimo "la distribución de multas"; y el capítulo octavo "el procedimiento judicial que determinaba el comiso".

Se habilitaron para el comercio exterior los siguientes puertos: Sisal, Campeche, Tabasco, Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas y Matamoros, en el Seno Mexicano. Acapulco y San Blas, en el Mar del Sur. Guaimas, en el Golfo de California. Monterey, en el Mar de la Alta California.

Se continuó con el cobro por tonelada para los buques que arribaran a los puertos, pero disminuido a 12 reales. Así como la

disposición sobre el manifiesto de carga pero ahora certificado, firmado y sellado por el cónsul o vicedcónsul mexicano establecido en el puerto de procedencia del buque y a falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana o bien, por el cónsul o vicedcónsul de nación amiga. Se castigaría con una multa de \$500.00 al capitán o al consignatario cuando el manifiesto le faltara comprender todas las mercancías sus marcas y número, en lugar de la pena de comiso del arancel anterior.

Además del manifiesto se empezó a exigir la presentación de la factura comercial por triplicado, la cual sería firmada por el representante, y por alguno de los funcionarios que señalamos deberían de visar el manifiesto. También se exigía para los casos de pasajeros y sus efectos personales, un manifiesto que conteniera estos datos. De igual manera, deberían de manifestarse los efectos de rancho que trajera la embarcación. En caso de infracción se castigaba con una multa de \$200.00; para el caso de sobrantes de alimentos, la pena era el comiso de éstos.

Se inició con la práctica de cerrar y sellar los compartimientos y en caso de fractura de dichos sellos, la autoridad judicial podría determinar que se había cometido el delito de robo con fractura.

Después de 12 horas que el buque hubiera fondeado en el puerto sin que se presentara la documentación requerida, el buque entraba en sospecha de fraude y podría ordenarse su descarga inmediata.

Las mercancías aunque fueran exentas de pago de derechos de importación deberían de ajustarse a todos los requisitos legales, pero en caso de que llegasen a un puerto nacional sin su documentación correspondiente pagarían como multa solamente la cantidad de \$50.00. En el supuesto de que existiese un consignatario que reclamara los efectos, se ordenaría su venta y del producto de ella se pagaría la multa, que en este caso sería de \$100.00.

Este arancel aumentó considerablemente los artículos prohibidos, estableciéndose como pena la de comiso para el caso de su introducción.



En el procedimiento judicial en que se sustanciara el juicio de comiso, debería ser dictada su sentencia en un plazo de 24 horas contadas a partir de la presentación de la denuncia. En los juicios en que el valor de las mercancías no excediera de \$500.00, la sentencia era inapelable. Para los juicios que fueran mayor de \$500.00, pero menor de \$2,000.00 se estableció una tercera instancia.

En 1842, el 30 de abril se publica el "Arancel General de Aduanas Marítimas y Franterizas", el cual contaba con una exposicion de motivo, estando dividido en 13 secciones y 159 artículos.

La sección primera trataba "las exenciones de derecho en todo o en parte"; la sección segunda, "prohibiciones"; la sección tercera, "derechos conforme a precios de factura"; la sección cuarta, "derechos impuestos sobre precios fijados y cuyo 25% figura en la siguiente nomenclatura"; la sección quinta, "formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero"; la sección sexta, "del arribo de los buques a los puertos de la República"; la sección séptima, "de la descarga de los buques"; la sección octava, "del despacho de las mercancías" la sección novena, "de la exportación"; la sección décima, "otros casos en que se incurra en pena"; la sección undécima, "la distribución de los comisos"; la sección duodécima, "procedimientos en los juicios de comiso"; la sección tredécima, "artículo adicional".

Este arancel habilitó además de los puertos ya existentes el de Mazatlán en el Mar del Sur.

Contenía una lista de 15 artículos libres de todo derecho, así como 51 artículos prohibidos.

Se establece en el artículo 13 un recurso para el particular, especie de inconformidad, para el caso de que en el momento del reconocimiento de las mercancías que debieran pagar por el valor de la factura, se advirtiera presuntamente, que estos valores estaban disminuidos; podría el administrador, el contador y el vista aduanal reunidos en junta, aumentar el valor de la factura incrementándola a lo que se hubiera considerado disminuido. Si el tanto no fuese mayor del 20% y el interesado se inconformara, se nombraría un perito por

cada uno de las partes para que en el término perentorio de *tres* días decidieran inconformidad. En caso de que los dos peritos no estuviesen de acuerdo, se nombraría un perito tercero en discordia. Si el valor hubiera sido disminuido más del 20% pero sin excederse del 25% y hubiese sido comprobado por la aduana y los peritos, se cobraba no sólo el tanto por ciento que fuera, sino un 10% más sobre la factura como una especie de sanción. Si la disminución del valor fuese de más del 25% la aduana se quedaba con las mercancías pagando por ellas el precio consignado en la factura, más un 15% de los gastos al interesado.

Respecto a la certificación de las facturas, además de las personas que señalaba el arancel de 1837, se amplió a que en caso de no existir las mencionadas podrían certificarlas dos comerciantes de conocida reputación que residieran en el puerto de embarque.

Cuando las facturas no cumplieran con los requisitos que exigía este arancel, el administrador de la aduana, el contador y el vista que formaban lo que se denominó la "junta de funcionarios", impondrían de acuerdo al artículo 23, las multas que se señalan en dicho precepto.

El arancel de 1842 fue sustituido por el que se expidió el 26 de septiembre de 1843. Este arancel era igual con las siguientes diferencias. Su estructura contenía solamente 12 secciones y 157 artículos.

Aumentaron 3 puertos más en el Seno Mexicano: Matagorda, Velasco y Galveston. Elevó a 58 los artículos prohibidos. Asimismo, los derechos ya no se pagarían conforme a precio de la factura sino por el aforo que se practicara, aumentándose éste de un 25% a un 30%. Abolió el cobro de los derechos por valor y por factura debiéndose de pagar el porcentaje que apareciera en la tarifa.

El 4 de octubre de 1845 se promulga un nuevo arancel denominado "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas".

Su estructura era igual a los aranceles de 1842 y 1843 pero con 174 artículos, cambiando la denominación y reglamentación de la

sección décima tercera, la que se llamó "Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia".

En este arancel se aumentan en el Seno Mexicano, el puerto de Tampico y en el Mar del Sur, el puerto de San Blas como habilitados al comercio exterior y se afirma que Matagorda, Velasco y Galveston se abrirán al comercio exterior cuando vuelvan a la obediencia del gobierno, ya que estos tres puertos estaban en la zona de beligerancia por la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica.

Los artículos que declaró libres este arancel eran 19 y los prohibidos 62.

Sobre los materiales peligrosos en su manejo incluyó los corrosivos, la pólvora, la fosforita y los ácidos sulfúricos o nítricos, ordenando que estos productos deberían enviarse en bultos separados para su identificación y pronto despacho.

Se prohibió, con multa de \$50.00 a \$200.00, realizar enmiendas, borraduras o poner interlíneas en la factura. Si fuera preciso hacer alguna alteración en ella, ésta debería de asentarse al pie y antes de la certificación consular.

Para el caso de que se decomisara mercancía porque no hubiese consignatario que la reclamara, el administrador con intervención de un tribunal mercantil y del cónsul de la nación exportadora de las mercancías, procedería a venderla en subasta pública al mejor postor.

El arancel de 1845 lo sustituye el "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", publicado el 1º de junio de 1853.

Este arancel contenía solamente 159 artículos y 23 secciones que eran iguales a las del arancel anterior.

Como innovaciones contenía la inclusión en el Océano Pacífico, del puerto de Manzanillo. Como habilitados al comercio exterior ya no aparecieron lógicamente, los del litoral texano y de la Alta California por la segregación de más de la mitad del territorio

que sufrió nuestro país.

Por primera vez se da una relación de las aduanas fronterizas. En la frontera norte: Matamoros, Presidio del Norte, Paso del Norte; en la frontera sur: Comitán y Tuxtla Chico. De igual manera se daba una lista de puertos habilitados para el comercio de cabotaje: En el Golfo Mexicano; Isla del Carmen, Coatzacoalcos, Alvarado, Tecolutla, Tuxpan, Santecomapan, Soto de la Marina; en la Costa Oriental de Yucatán: Bacalar, en el Océano Pacífico: Tonalá, en el Golfo de California: San José del Cabo, La Paz, Navachiste y Altata. 21 productos eran considerados libres y 35 prohibidos.

Por lo que hace a los asuntos que no conocería la junta de aranceles, agregaron las discrepancias que pudieran existir y que no excedieran de \$100.00 de diferencia, en este caso el administrador fallaría sin apelación.

Como iniciación de su vigencia, el arancel determinó que a partir de su publicación, seis meses después en relación a los buques que procedieran de Europa o de las costas de América en el Atlántico o vinieran de alguno de los puertos del Pacífico; de cuatro meses para los buques que vinieran de Europa para los puertos del Seno Mexicano y de dos meses para los que se dirigieran a los puertos del continente e islas de América, a los de la República citados en la costa del mismo océano que los de su procedencia.

Salvo estas diferencias el arancel como ya lo dijimos, era enteramente igual al anterior.

El arancel que hemos analizado anteriormente fue sustituido por la "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana" del 31 de enero de 1856.

Esta ordenanza, primera que se dicta en la etapa independiente, estaba formada por 35 artículos y contenía por primera vez tres modelos o ejemplares de documentos. El primero, era sobre la relación de equipajes de los pasajeros; el segundo, el manifiesto general de mercancías; y el tercero, la factura de los efectos.

El artículo primero contenía los puertos y aduanas fronterizas en la frontera norte del país se habilita la Aduana Mier, Monterrey-Laredo, Camargo y Piedras Negras.

En la frontera sur en vez de Comitán y Tuxtla Chico; Tonalá y Zapaluta.

Desaparecieron como puertos para cabotaje; Soto de la Marina, Bacalar, Tonalá y Santa María.

En la misma fecha y por otro decreto independiente al de esta ordenanza, los puertos de Coatzacoalcos y Ventosa se abrieron al comercio internacional.

Estableció que por diferentes aduanas fronterizas del norte y del sur, así como las aduanas marítimas de Tampico, Yucatán, Acapulco y La Paz, se permitiera la importación de víveres para el consumo de la población fronteriza con una desgravación de derechos.

Por lo que hace a la instrucción de recabar la visa consular en el manifiesto si no existiera en el puerto el cónsul o vicedcónsul mexicano, se envía esta documentación al puerto o punto más cercano donde sí existieran estos funcionarios es decir, sólo se permitía la visación consular por funcionarios mexicanos.

Dividió en tres tipos de infracciones las violaciones a la ordenanza. La primera, el contrabando; la segunda, el fraude y la tercera, las faltas de observación de la propia ordenanza.

Esta ordenanza estuvo en vigor hasta 1872 en que un nuevo arancel fue publicado el 1º de enero de ese año, denominado "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", el cual contenía: la exposición de motivo y 112 artículos distribuidos en 25 capítulos.

El capítulo primero trató sobre "el tráfico en general"; el capítulo segundo, "del tráfico de altura para los buques extranjeros"; el capítulo tercero, del tráfico de altura, para los buques nacionales"; el capítulo cuarto "del tráfico de cabotaje"; el capítulo quinto, "aboliciones de prohibiciones"; el capítulo sexto, "exención de

derechos "; el capítulo séptimo, "derecho de importación (tarifa)"; el capítulo octavo "del aforo de las mercancías"; el capítulo noveno, "del cargamento de buques de país extranjero, su llegada a los puertos de la República"; el capítulo décimo, "del arribo de buques a los puertos de la República, conduciendo mercancías"; el capítulo décimo primero, "de la salida de buques extranjeros que no conduzcan mercancías"; el capítulo décimo segundo, "del arribo general de buques a puertos de la República"; el capítulo décimo tercero, "de renuncia de consignación de mercancías"; el capítulo décimo cuarto, "del despacho de mercancías"; el capítulo décimo quinto, "del ajuste y pago de derechos"; el capítulo décimo sexto, "del tránsito de extranjeros por el territorio de la República"; el capítulo décimo séptimo, "de la exportación"; el capítulo décimo octavo, "de los pasajeros y sus equipajes"; el capítulo décimo noveno, "de la internación"; el capítulo vigésimo, "del contrabando y sus penas"; el capítulo vigésimo primero, "del fraude y sus penas"; el capítulo vigésimo segundo, "de las inversiones de los valores, de las confiscaciones y multas"; el capítulo vigésimo tercero, "del timbre"; el capítulo vigésimo cuarto, "de la zona libre"; el capítulo vigésimo quinto, "de las prevenciones generales".

A este arancel y por primera vez en la historia de nuestro país, le acompañó en el mismo acto de su publicación un reglamento denominado "De Aduanas Marítimas y Fronterizas", el cual estaba dividido en 19 capítulos y 213 artículos.

Una de las razones de la duplicidad de ordenamientos legales fue la de separar la tramitación aduanera del funcionamiento propio de las aduanas.

Los tráficos son precisados con mayor claridad, estableciéndose que el de cabotaje sólo podría ser realizado por embarcaciones de bandera nacional.

Abolió todas las prohibiciones existentes para importar mercancías extranjeras a nuestro país, con la finalidad de abatir el contrabando y facilitar la introducción de artículos que no se producían en la República.

Un nuevo arancel entraría en vigor el 8 de noviembre de 1880 denominado "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", sustituyó al de 1872. Se encontraba en 26 capítulos con 113 artículos.

La estructura era similar a la del arancel anterior, pero incluyó el estudio de un capítulo de las zonas libres. Asimismo, incluyó en el tráfico de cabotaje; el de buceo y de pesca.

Se estipuló que los derechos que causaran las mercancías deberían de pagarse en forma inmediata y con dinero en efectivo.

Se previó en este arancel la expedición de un reglamento el cual nunca llegó a materializarse.

Destaca en forma muy particular el control aduanero sobre el buceo y la pesca, para lo cual se dividió el litoral de la Baja California en 4 secciones, para que en ellas pudiera bucearse fundamentalmente la concha y la perla, prohibiéndose la extracción de la concha de crfa. Por lo que hace a la pesca, se permitió que cualquier buque tendría libertad de pesca en los litorales de nuestro país, siempre y cuando se sujetaran a las disposiciones reglamentarias del arancel.

Salvo estas novedades, el arancel en los lineamientos generales era similar al que había abrogado.

El 25 de marzo de 1884 se expide la ley para regular "el tráfico y despacho de mercancías que conduzcan los Ferrocarriles Nacionales de la República". Esta disposición da nacimiento en nuestro país a lo que son las aduanas interiores o de despacho. Fueron las primeras aduanas de este tipo: la de Ciudad Victoria, Monterrey, Saltillo, Chihuahua y Ciudad de México.

Una nueva disposición legal vendría a sustituir a la de 1880 y fue la publicada el 24 de enero de 1885 que se llamó "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", la cual contenía 15 capítulos y anexo venía la tarifa general de derechos así como el vocabulario para la aplicación de la tarifa.

Esta ordenanza no introdujo aspectos novedosos en la

legislación aduanera, además de que su vigencia fue efímera.

El 1º de marzo de 1887 se expide la "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", la cual estaba formada por 17 capítulos con 450 artículos y 2 anexos. En el primero se establecía la tarifa de los derechos y en el segundo el vocabulario y su aplicación.

En el capítulo primero, "se establecieron las condiciones generales para el comercio en la República". En el capítulo segundo, "de la carga de buques en el extranjero". En el capítulo tercero, obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas". En el capítulo cuarto, "despacho de efectos extranjeros". En el capítulo quinto, "obligaciones de los capitanes de buques extranjeros, pasajeros y avería". En el capítulo sexto, "ajuste y pago de derechos aduanales". En el capítulo séptimo, "de otras operaciones de mar en las aduanas marítimas". En el capítulo octavo, "reexportación de mercancías extranjeras". En el capítulo noveno, "internación de mercancías procedentes de puertos de altura". En el capítulo décimo, "internación de mercancías extranjeras para su despacho en los lugares interiores de la República". En el capítulo décimo primero, "tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República". En el capítulo décimo segundo, "almacenes de depósito de mercancías extranjeras". En el capítulo décimo tercero, "tránsito general de mercancías extranjeras en la zona libre". En el capítulo décimo cuarto, "del timbre". En el capítulo décimo quinto, "de la infracción de la ley de las penas". En el capítulo décimo sexto, "remate de las mercancías en las aduanas". En el capítulo décimo séptimo, "previsiones especiales para las aduanas de la República.

La ordenanza de 1887 fue sustituida por una nueva que se denominó "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" que se publicó el 12 de junio de 1891.

La estructura de este documento está formado por 23 capítulos y 705 artículos, así como 54 modelos y una tabla que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras.

Los capítulos son los siguientes: capítulo primero, "de las



condiciones y rectificaciones a los manifiestos"; capítulo quinto, "despacho de efectos extranjeros, cotización por analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería"; capítulo sexto, "ajuste y pago de los derechos aduanales"; capítulo séptimo, "de otras operaciones de mar en las aduanas marítimas"; capítulo octavo, "del cabotaje"; capítulo noveno, "de la exportación en general"; capítulo décimo, "tránsito de mercancías nacionales o nacionalizadas a través de territorios extranjeros"; capítulo décimo primero, "retorno de mercancías nacionales procedentes del extranjero"; capítulo décimo segundo, "internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura"; capítulo décimo tercero, "internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en lugares interiores de la República"; capítulo décimo cuarto, "tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República"; capítulo décimo quinto, "almacenes de depósitos de mercancías extranjeras"; capítulo décimo sexto, "aduanas fronterizas"; capítulo décimo séptimo, "del timbre"; capítulo décimo octavo, "de la infracción de la ley y de las penas"; capítulo décimo noveno, "de los juicios"; capítulo vigésimo, "remate de mercancías"; capítulo vigésimo primero, "inversión de las multas impuestas por infracciones de esta ley"; capítulo vigésimo segundo, "de la zona libre"; capítulo vigésimo tercero, "prevenciones generales".

Con el estudio de estas ordenanzas damos concluida la etapa de México Independiente, para entrar en el estudio de las disposiciones que se dictaron a partir del triunfo de la Revolución Mexicana.

El periodo que comprende de 1891 a 1917 fecha en que se promulga una nueva Constitución para la República Mexicana, la materia aduanera no tuvo significativas disposiciones legales, si acaso, como hecho notorio podemos afirmar que en el año de 1900 se publicó la ley que creó a la Dirección General de Aduanas". (12)

---

12.-CARBAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, Pág. 60.

### **C. ETAPA REVOLUCIONARIA**

"Debido a la crisis que trajo consigo la revolución y a la transformación que le impuso al país, los años en que la misma duró aún los que le siguieron, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de comercio exterior.

Al triunfar la Revolución, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista publica el 5 de julio de 1916, la nueva tarifa de aranceles que aceptaba por la buena la clasificación de la anterior y en ella no se hace declaración más que de un producto prohibido, el opio.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se le asignó a la Federación y al Congreso de la Unión, facultades privativas para regular el comercio exterior, encomendable labor del legislador ya que deja en la esfera federal, materia tan importante como es la regularización del comercio exterior, a través de los impuestos de importación y exportación los cuales no puede ni deben quedar en la esfera estatal; pues las autoridades locales están desconectadas y carecen de visión de conjunto de la economía financiera del país, necesaria para definir la política de protección o de libre cambio que convenga seguir.

Humberto Olivo Amorós dice que la primera reglamentación de las funciones del agente aduanal fue la del 15 de febrero de 1918. Fue así como el 18 de abril de 1928 se dictó una nueva Ley Aduanera, la cual nunca entró en vigor.

El 1º de enero de 1930 se publicó una nueva Ley Aduanera que vino a derogar la Ordenanza General de Aduanas de 1891 y a la Ley expedida el 18 de abril de 1928.

Su objetivo principal era el de proporcionar al comercio mayores facilidades para sus operaciones en las aduanas, por medio

la simplificación de los procedimientos y trámites exigidos.

La falta de factura comercial fue sancionada con una multa más benévola que la que se venía aplicando. Por primera vez en el texto de una Ley Aduanera se incluye la intervención de los agentes aduanales.

Esta ley regula también el relativo al tráfico marítimo en sus tres formas, las importaciones y exportaciones, las reexportaciones y como punto novedoso incluía el tráfico aéreo al cual le dedicó un capítulo exclusivo.

El 19 de agosto de 1935, se expide una nueva Ley Aduanera, la cual reguló el tráfico de mercancías y en cuanto a sanciones e infracciones siguen los lineamientos generales de la anterior; hace mención al contrabando de mercancía prohibida, sancionándolo con prisión de 10 días a 6 años y multa de 20 a 1000 pesos más decomiso de la mercancía.

Faculta a la autoridad administrativa, para que pueda dictar las medidas que sean necesarias para el aseguramiento del interés fiscal, inclusive puede ordenar el secuestro de mercancías. Faculta a los administrativos para que puedan aplicar multas a los testigos o presuntos responsables de una infracción, cuando no ocurra a desahogar su información, así como para girar exhortos a otras oficinas aduaneras.

Esta ley ya no habla de derechos sencillos y adicionales como la anterior; sino que denomina más correctamente a los primeros, impuestos y a los segundos, multas.

Esta ley estuvo vigente hasta principios de abril de 1952, en que entró en vigor el Código Aduanero. En virtud de que este código es el antecedente inmediato de la actual Legislación Aduanera, ya que innumerables figuras jurídicas, terminología y disposiciones han sido adoptadas por la ley de 1982 y su reglamento".

El Código Aduanero abrogado estipulaba que el comercio internacional se realizara a través de las aduanas marítimas,

fronterizas, interiores y aeropuertos internacionales y se encontraba abierto a todos los países del mundo para realizar esta actividad; con excepción de los siguientes casos: guerra internacional, exigencias de Salubridad Pública y sustracción de la obediencia del Gobierno Federal.

Asimismo, nuestros mercados se encuentran abiertos a los productos extranjeros, sujetos éstos a los requisitos especiales o prohibiciones que establece nuestra legislación.

Las mercancías, desde el momento en que cruzan la línea divisoria, penetran en aguas territoriales o en el espacio aéreo mexicano, quedan sujetas a las disposiciones del Código Aduanero y de las tarifas que regulan el comercio internacional.

El Código Aduanero establece una excepción a este principio y es el que se refiere a las naves militares marítimas o aéreas y las dedicadas a los servicios oficiales de los gobiernos extranjeros, las cuales no están sujetas a las disposiciones del mencionado código.

Con las mercancías pueden practicarse las siguientes operaciones aduaneras:

- I.- Importación: definitiva, temporal y especial.
- II.- Exportación: definitiva, temporal y especial.
- III.- Tránsito internacional: por territorio nacional y por el extranjero; y
- IV.- Transbordo: directo e indirecto.

Clasificaba las mercancías en: nacionales, nacionalizadas y extranjeras.

Las mercancías responden directa y preferentemente ante el fisco por el importe de sus impuestos y derechos, así como de las multas y gastos a que dieran lugar, por lo que se autoriza a las autoridades fiscales a retener, perseguir o secuestrarlas cuando no

hayan cumplido con las percepciones indicadas anteriormente.

De las operaciones que se practiquen con las mercancías, las más importantes son la importación y la exportación.

La importación de mercancías comienza, al entrar la nave conductora en aguas territoriales o al cruzar los vehículos que la transportan la línea divisoria, o las aeronaves el espacio aéreo mexicano y concluye cuando se ha terminado la tramitación fiscal, quedando las mercancías a la disposición de los interesados.

La exportación principia en el momento en que las mercancías son presentadas para su despacho en las oficinas aduanales y concluye con la salida de las mismas del territorio nacional.

El Código Aduanero, en su artículo 11 establecía las reglas que servirían para aplicar las cuotas, precios oficiales, tipos de cambio, recargos, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones; a la importación en tráfico marítimo, regirán las que estén establecidas en el momento de fondear las mercancías; en tráfico terrestre, las de la fecha en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional; en tráfico aéreo, las vigentes en el momento en que la nave toque el primer aeropuerto nacional y en tráfico postal, se atenderá a las que estén vigentes según sea el medio de transporte en que se realice, pudiendo ser marítimo, terrestre o aéreo.

Para las mercancías que se importen de una zona o perímetro libre, se aplicarán las que rijan en la fecha en que se realice la clasificación arancelaria de las mercancías que se internen al resto del país; de igual manera, las que son destinadas a las plantas de montaje se aplicarán las vigentes en el momento de su clasificación arancelaria.

Por lo que hace a la exportación, regirán las de la fecha de presentación de las mercancías a las oficinas aduaneras.

Si se trata de aplicar estas reglas a las mercancías detenidas o secuestradas con motivo de la infracción de contrabando, serán las

que estén vigentes en el momento de la aprehensión de las mercancías o en el momento de que sea descubierta la infracción o bien, cuando la fecha pueda ser determinada se estará a lo ordenado por las disposiciones relativas a los diferentes tráficos en que se efectúen las operaciones de importación o exportación.

La legislación aduanal establecía una zona de inspección y vigilancia de 200 kilómetros, paralela a lo largo de la línea divisoria; de las zonas y perímetros libres así como todo el perímetro que abarquen los aeropuertos, en las cuales las mercancías deberán de transitar el amparo de los siguientes documentos:

- a) Pedimento o documento aduanero que acredite la legal importación al país de las mercancías nacionalizadas.
- b) Las nacionales similares a las extranjeras con el documento expedido por un establecimiento comercial inscrito en el Registro Federal de Causantes;
- c) Los comestibles, ropa u otra parte de artículos en cantidades limitadas y que sean para el uso o consumo de sus propietarios, con simple nota de venta expedida por establecimiento comercial;
- d) Los vehículos con el tarjetón del Registro Federal de Automóviles.

La carencia de los documentos mencionados, será motivo de una presunción, *juris tantum*, de que ha habido una infracción de contrabando, por lo tanto las mercancías serán aprehendidas y consignadas a la autoridad aduanera competente para la averiguación y los resultados que de ellas se deriven.

La tramitación fiscal a que estaban sujetas las mercancías, se denomina, en los términos del artículo 16 del Código Aduanero, "despacho". El "despacho", se divide en 2 fases:

La primera, comprende todos aquellos actos o trámites que se relacionan con la función del porteador o conductores de las

mercancías, por ejemplo:

- a) La presentación de éstas a los empleados aduaneros de servicio en las garitas, cuando se trate de tráfico terrestre.
- b) La formulación del manifiesto de carga y su certificación consular a que está obligado el capitán de la nave que reciba en el extranjero mercancías con destino a cualquier puerto mexicano.
- c) La obligación que tienen los pilotos de naves aéreas, respecto a la carga que conducen, etc.

La segunda, abarca aquellos actos en los que intervienen los remitentes, consignatarios o los destinatarios de las propias mercancías. El principal acto que se realiza en esta segunda fase del despacho es, sin lugar a dudas, el "reconocimiento aduanero" que tiene por objeto examinar las mercancías para establecer su correcta clasificación arancelaria y determinar el impuesto que les corresponda.

El despacho de las mercancías debe de hacerse en el orden cronológico en que son presentadas, pero tienen prioridad los equipajes, menajes de casa, materiales explosivos, inflamables, frutas frescas, plantas, animales vivos y en general, aquellas mercancías susceptibles de sufrir perjuicio con la demora o que sean perecederas.

Para el despacho y toda clase de trámites y gestiones relacionados con las mercancías, tendrán personalidad:

- 1.- El destinatario en importación y el remitente en exportación. El destinatario, en tráfico marítimo, sólo podrá retirar las mercancías del dominio fiscal, cuando tenga la conformidad del consignatario asentada en el conocimiento de embarque correspondiente.
- 2.- Los consignatarios siguientes: al designado con ese

carácter en un conocimiento nominativo de embarque marítimo; al que presente un conocimiento de embarque marítimo expedido al portador; al embarcador de mercancías cuyo conocimiento de embarque marítimo está expedido a la orden y al último endosatario de los conocimientos marítimos de embarque nominativo o a la orden.

- 3.- A los agentes aduanales.
- 4.- A los consignatarios designados en las facturas comerciales en tráfico terrestre y en las relaciones de importación a perímetros o zonas libres.
- 5.- A los capitanes de buques por las mercancías que no consten en el manifiesto o los bultos sobrantes que existan a la descarga.
- 6.- A las empresas de express y de transportes aéreos por las mercancías que conduzcan.
- 7.- A las plantas de montaje autorizadas por las mercancías que importen.
- 8.- A los destinatarios de piezas de correspondencia que contengan mercancías.
- 9.- A las personas que en tráfico terrestre y por cuenta propia, gestionen operaciones temporales o de tránsito por territorio nacional.
- 10.- A los remitentes de mercancías al exterior o en tránsito por territorio extranjero.
- 11.- A las personas que presenten para su despacho, mercancías que traigan o lleven consigo".(13)

---

13.- CARBAJAL Contreras Máximo, Derecho Aduanero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988. Pág. 10.



## **CAPITULO II**

### **CONCEPTOS Y PRECEPTOS NORMATIVOS QUE GUARDA RELACION CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA**

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTOS Y PRECEPTOS NORMATIVOS QUE GUARDAN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA**

#### **1.- DISPOSICIONES GENERALES**

##### **A.- OBJETO DE LA LEY ADUANERA**

La Ley Aduanera tiene como objeto regular la entrada y salida al territorio nacional de mercancías, así como el despacho de las mismas y los hechos o actos que deriven de éste, como el reconocimiento aduanero y el desaduanamiento libre.

##### **B.- SUJETO DE LEY ADUANERA**

Los sujetos de la Ley Aduanera son aquellos que introducen mercancías al territorio o las extraen del país, es decir, el Agente Aduanal y el Importador o Exportador, así como las personas que intervienen en la custodia, almacenaje y manejo de las mismas, por ejemplo, los almacenistas y los transportistas.

##### **C.- AUTORIDADES ADUANALES CENTRALES Y REGIONALES**

Son autoridades aquellas que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan competencia para ejercer la facultades que establece la Ley Aduanera, en materia de comercio exterior.

##### **I.- Autoridades Centrales**

Las Autoridades Centrales son las siguientes:

- El Ejecutivo Federal.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La Subsecretaría de Ingresos.
- Dirección General de Política de Ingresos.
- Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.
- Dirección General de Aduanas.
- Dirección General Técnica de Ingresos.
- Oficialía Mayor.
- Dirección General de Servicios y Recursos Materiales.

### **11.- Autoridades Regionales**

Estas autoridades están comprendidas por:

- Coordinaciones de Administración Fiscal.
- Administraciones Fiscales Federales.
- Oficinas Federales de Hacienda.
- Aduanas.

Debemos aclarar que estas autoridades antes mencionadas son las únicas facultades para intervenir en materia aduanera.

### **2.- CONCEPTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA**

Un procedimiento administrativo consiste en reglas de actuación

que determinan el acto o serie de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener la defensa de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Por lo que el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia (P.A.I.A.) en materia aduanera tiene por objeto resolver las controversias que se suscitan entre el Fisco Federal y los particulares, en relación con las infracciones inherentes a la importación o exportación, destino y tenencia ilegal de mercancías, así como las consideradas infracciones simples.

Quienes intervienen en la resolución del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia son a nivel central; la Dirección General de Auditoría Fiscal a través de las Administraciones Fiscales Federales de la Coordinación Administrativa Fiscal Metropolitana y a nivel Regional; las diferentes Coordinaciones de Administración Fiscal y sus respectivas Administraciones Fiscales Federales.

Las Aduanas únicamente inician el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia y lo remiten a las Administraciones Fiscales Federales competentes para su resolución. Las Oficinas Federales de Hacienda se encargarán de la notificación y hacer efectivo el crédito resultante de la multa.

### **3.- LEYES APLICABLES EN MATERIA ADUANERA Y EN FUNCION A SU JERARQUIA, QUE DAN FUNDAMENTO Y LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA.**

#### **A.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La base constitucional del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia en materia aduanera la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución:

##### *1.- En materia de Garantías Individuales*

En el Artículo 1º establece que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que establece la Constitución.

En cuanto a las garantías individuales que fundamentan al Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia se encuentran los Artículos 14 y 16 los cuales determinan el derecho de audiencia que tiene el particular, es decir, el contribuyente, para que mediante un Procedimiento Administrativo cumpla con las formalidades legales y ante la autoridad competente para instrumentarlo.

Todo mexicano tiene garantías para actuar libremente en el país, de igual manera tiene que cumplir con ciertas obligaciones que ya están previstas y determinadas en nuestra Constitución, de tal suerte está obligado a contribuir con el gasto público. (Art. 31 Fracc. IV).

La iniciativa y formativa de las leyes, referentes a contribuciones o impuestos, se discutirá y aprobará en la Cámara de Diputados determinándose ahí también el monto de los mismos. (Art. 72 inciso II).

Es el Congreso de la Unión quien tiene facultades, para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y establecer contribuciones sobre comercio exterior. (Art. 73 Fracc. VII y XXIX inciso 1º).

En relación al Artículo 90 Constitucional de la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, con fundamento en esto, las autoridades aduaneras para instrumentar Procedimientos Administrativos de Investigación y Audiencia se dividirán en Centrales y Regionales de acuerdo con su circunscripción territorial.

En el Artículo 131 se señala que: "El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación ... así como restringir y prohibir las importaciones y el tránsito de productos a fin de regular el comercio exterior".

## **B.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

De acuerdo con esta Ley Orgánica, la Presidencia de la República y las Secretarías de Estado, son quienes integran la Administración Pública Centralizada.

Por otro lado establece que para el estudio de planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Ejecutivo de la Unión contará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como una de sus dependencias centrales, la cual tendrá las siguientes facultades:

- I.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas y las leyes de ingresos federales.
- II.- Cobrar los impuestos en los términos que marca la ley.
- III.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la Policía Fiscal de la Federación.

## **C.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

De acuerdo a este reglamento, es competencia de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, entre otras cosas, el tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia (Art. 65 Fracc. VIII), a través de la Dirección de Auditoría Fiscal Integral, de Auditoría Fiscal en Renglones Específicos, Auditoría Fiscal de Gabinete y de Auditoría de Dictámenes (Art. 68 y 69).

En cuanto a quienes compete el inicio y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, el reglamento señala que:

- I.- La Dirección General de Aduanas a través de las aduanas deberá notificar al interesado el inicio del Procedimiento

Administrativo de Investigación y Audiencia.

- II.- La Policía Fiscal Federal da inicio y notificación del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia y secuestro de mercancías y vehículos.
- III.- Las Administraciones Fiscales Federales, pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificación y tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, además proceder al secuestro, retención o embargo de mercancía de comercio exterior, así como los vehículos o medios de transporte, notificando el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia cuando se inicie, por visita domiciliaria y por último, determinar el valor normal de las mercancías de importación (Art. 85).
- IV.- Las Oficinas Federales de Hacienda notificarán la resolución que determine los créditos fiscales en los casos de que se deriven del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia dentro de su circunscripción territorial (Art. 130).
- V.- Las aduanas también pueden realizar el secuestro de mercancías y vehículos, así como iniciar y notificar el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.

#### **D.- LEY ADUANERA**

La Ley Aduanera determina en cuanto a infracciones y multas en el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia lo siguiente:

- I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encarga de comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan y su actualización (Art. 5A y

De acuerdo al Art. 121 se señala que el contenido de las actas levantadas por la autoridad aduanera en zonas de inspección y vigilancia deben contemplar los siguientes elementos:

- I.- Fecha, hora y lugar en que fueron descubiertas las mercancías.
- II.- Identificación de la autoridad que practicó la diligencia.
- III.- Inventario de las mercancías secuestradas y sus condiciones en el momento de ser detenidas por la autoridad.
- IV.- Circunstancias en que fueron descubiertas.
- V.- Nombre y domicilio del tenedor y conductor de las mercancías, así como domicilio en la localidad de la aduana para recibir notificaciones, que deberán manifestarse por éste ante dos testigos. Si se niega y omite designar domicilio para oír notificaciones o señale uno falso, las notificaciones que deben hacerse en el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia se practicarán fijando los acuerdos respectivos a la vista del público, por estrados en el local que ocupe la autoridad aduanera competente para emitir resolución en el mismo.
- VI.- Notificación al particular de que se inicia el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia y de que se le concede un plazo de 10 días para expresar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas, indicando a la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento.

Por otro lado la autoridad aduanera verificará la mercancía en transporte a fin de comprobar la legal estancia en el territorio nacional.



En referencia a las visitas domiciliarias, si la autoridad aduanera encontrara mercancías de procedencia extranjera podrá secuestrarlas o embargarlas levantando para ello, el acta correspondiente. (Art. 123 bis).

Además, la autoridad instructora tendrá un plazo de 30 días para desahogar las pruebas ofrecidas por el particular en el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, para dictar la resolución correspondiente. (Art. 144).

El contribuyente en caso de inconformarse en contra de la resolución emitida podrá interponer los recursos legales establecidos en el Código Fiscal de la Federación. (Art. 142).

#### **E. - CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

Para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, el Código Fiscal también señala algunos fundamentos legales en su contenido.

En relación a las contribuciones y su notificación:

- I.- En el Art. 2º señala que las contribuciones son 4, pero de estas sólo nos interesa para nuestro estudio la determinada en la Fracción I, que se refiere a los impuestos, es decir, las contribuciones establecidas en la ley y que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica prevista en este código.

Para que las contribuciones sean cobrables cuando se resuelva el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, si así se requieren, se actualizan de acuerdo a lo establecido en los Artículos 17-A, 20 y 21 de este ordenamiento, es decir, se actualizarán los impuestos y sus accesorios que comprenden multas y recargos.

Al resolver el Procedimiento Administrativo de

Investigación y Audiencia y al emitir resolución, ésta deberá ser notificada al contribuyente, observando las formalidades que para ello establecen los Artículos 134 al 139 de éstas. Destacaremos las siguientes formas de notificar:

- Las personales.
- Por correo o Telegrama.
- Por Estrados.

#### **F.- OTROS**

A continuación anunciaré los principales ordenamientos jurídicos auxiliares en materia aduanera:

- Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.
- Ley de Amparo.
- Código Penal y de Procedimientos Penales.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe aclarar que estos ordenamientos deberán ser consultados como bibliografía complementaria para la mejor aplicación de los mismos.

### **CAPITULO III**

#### ***CONCEPTOS GENERALES DE LAS FASES QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA***

### CAPITULO III

#### **CONCEPTOS GENERALES DE LAS FASES QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA**

##### **1.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA**

Este procedimiento puede iniciarse con:

- a) La presentación de manifestaciones o avisos a que obligan las Leyes Fiscales correspondientes.
- b) La determinación del tributo.
- c) El ejercicio de partes de la autoridad de las facultades de comprobación.

Son casos concretos del inicio dentro de la esfera jurisdiccional de las autoridades competentes; la ejecución del acta de visita domiciliaria, la formulación del acta omitida en las Aduanas a consecuencia de presumbles irregularidades detectadas en la práctica del Reconocimiento Aduanero y que pudieran constituir infracciones graves; o bien las facultades de comprobación desahogadas por la Policía Fiscal Federal cuando al verificar mercancías y vehículos en tránsito procede en base al resultado, al secuestro de ellos.

(Consultar competencia en el Reglamento Interior S.H.C.P. y reglas del Procedimiento Administrativo, Ley Aduanera y su Reglamento).

El Procedimiento Administrativo tiene dos fases:

- 1.- La Oficiosa.
- 2.- La Contenciosa.

- 1.- *Oficiosa.* Corresponde a la autoridad la carga del impulso del procedimiento a través de todos sus pasos sin esperar necesariamente, que el particular tome la iniciativa.
- 2.- *Contenciosa.* Corresponde al interesado iniciar e impulsar el procedimiento. Abarca el Recurso Administrativo, Juicio de Nulidad y el Juicio de Amparo.

## **2.- NOTIFICACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA.**

La notificación es un acto formal a través del cual la autoridad hace del conocimiento del interesado una resolución o determinación administrativa y a partir de entonces estará en aptitud de obrar en consecuencia.

Formalidades de las notificaciones:

### *1.- Formas de realizar notificaciones:*

- Personalmente o por correo, certificado con acuse de recibo.
- Por correo ordinario o por telegrama.
- Por estrados.
- Por edictos.
- Por instructivo.

(Art. 134 Código Fiscal de la Federación)

### *2.- Lugar para la práctica de notificaciones:*

- En las oficinas de las autoridades fiscales, si a éstas se

presenta el interesado.

- En el último domicilio designado por el interesado.
- En el lugar en que se encuentra el interesado.

### 3.- *Cómputo de los plazos*

Para el cómputo de los plazos derivados de la notificación de los actos administrativos, es menester atender a la normatividad establecida al efecto, por los Art. 135 en relación al 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación, es decir, surtirán sus efectos el día hábil siguiente en que fueren hechas y empezará a correr el cómputo a partir del día siguiente en el que surta efecto la notificación.

Los preceptos normativos enunciados llevan a la comunicación del numeral doce del citado ordenamiento. De suma importancia es atender cuidadosamente la eficiencia y efectos en la práctica y desahogo de las notificaciones de los actos de autoridad, en caso contrario, las notificaciones se tendrán por ilegales o inexistentes, derivándose incluso la responsabilidad al empleado o funcionario, o bien su omisión desembocará en prescripción de créditos fiscales.

### **3.- CLASIFICACION ARANCELARIA**

Concepto de Clasificar: Ordenar o disponer por clave.

Aramiel: Es la tarifa oficial que determina la cuantía de exacciones fiscales (tasa, impuestos) que se hace de pasar en ramos como el aduanero.

Clasificación Arancelaria: es la aplicación de la tarifa oficial para determinar los impuestos al comercio exterior a pagarse al Fisco Federal, tomándose en cuenta el valor, origen y procedencia de las mercancías, así como las restricciones o prohibiciones aplicables a que estén sujetas.

(Ver Artículos 48, 56 y 59 Fracc. III de la Ley Aduanera).

Si la clasificación determinada en el pedimento contiene irregularidades, la autoridad designará vista aduanal que practique una nueva clasificación de la mercancía controvertida, o bien emitir dicha instrucción en caso de mercancías secuestradas o embargadas por diversas irregularidades. Invariablemente la clasificación formulada por la autoridad deberá ser notificada al interesado, obligación que se prevee en el Art. 170 Fracc. II y III del Reglamento de la Ley Aduanera.

En relación a la liquidación de los impuestos, la tarifa aplicable contemporáneamente es la de "Ad-valorem", que establece el impuesto tomando en cuenta el precio del artículo declarado en la factura. Se considera el sistema más apropiado por equidad tributaria y conveniencia fiscal, cada vez que el gravamen sea proporcional al valor de la mercancía.

#### **4.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Concepto de prueba: Es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley.

En el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia se encuentra contemplado el ofrecimiento de pruebas dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación que se le hizo al inicio del procedimiento (Art. 121 Fracc. IV Ley Aduanera). Dentro de este plazo el interesado podrá expresar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas relacionadas con los mismos hechos y omisiones a que la autoridad se refirió en la notificación respectiva. (Art. 170 Fracc. III Reglamento Ley Aduanera).

#### **5.- DESAHOGO DE PRUEBAS**

Es la determinación de la eficacia o ineficiencia concreta de las pruebas aportadas.

Lo antes enunciado da pauta a establecer que las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento deben examinarse

pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para concluir la demostración de los hechos o finalidades perseguidas.

El plazo para el desahogo de pruebas en el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia se encuentra regulado por el Art. 124 de la Ley Aduanera, debiendo realizarse dentro de los 30 días siguientes a su ofrecimiento, pudiendo prorrogarse hasta por tres meses dicho plazo; con la salvedad de que acorde con las recientes políticas fiscales, el desahogo de pruebas puede suscitarse dentro de la resolución que se emita.

## **6.- RESOLUCION**

**Acto definitivo y decisorio del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.**

La Resolución Administrativa: es la determinación de la controversia surgida entre el Estado y el particular, a fin de aplicar el derecho en concreto y establecer si ha existido o no, en la esfera que nos atañe, una lesión al Fisco Federal.

Elementos formales que debe contener la resolución:

- 1.- Contar por escrito; para que puedan precisarse en cualquier tiempo sus términos exactos, es decir, el contenido de la providencia y así fijar en correcto alcance.
- 2.- Estar basada la fundamentación; consistente en que el acto debe apoyarse en una norma jurídica general y abstracta, que sea exactamente aplicable al caso. Esta debe ser claramente expresada en el texto del documento en el que conste el acto.
- 3.- Estar motivada; se expresa en el texto del documento en el que consta el acto y el razonamiento que formuló la autoridad. En él se concluye si la situación concreta a la cual se dirige, se ajusta exactamente a la hipótesis normativa en que se apoya el acto.



- 4.- Estar firmada; La firma autógrafa de la autoridad en el documento en que conste el acto, es indispensable, tanto para darle autenticidad al mismo, como para establecer que el acto efectivamente procede de la autoridad competente y que es responsable de su contenido.

Estos lineamientos de manera esencial se encontrarán previstos en el Art. 38 del Código Fiscal de la Federación.

El procedimiento y resolución administrativa que se dicte son independientes de los procedimientos seguidos conforme a las leyes para determinar responsabilidades penales (Art. 126 párrafo 2º Ley Aduanera).

La resolución que se dicte en Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia determinará:

- I.- Contribuciones, multas y recargos en su caso a cargo del particular, o bien que no hay responsabilidad.
- II.- Que las mercancías posean el carácter de prohibidas o restringidas, debiendo en su caso la declaración de que pasan a propiedad del Fisco Federal.
- III.- Dicha resolución se dictará dentro de los 15 días siguientes al desahogo de la última prueba o el vencimiento del plazo para rendirlas, sino se hubiesen presentado. (Art. 173 Reglamento Ley Aduanera).

## **7.- LIQUIDACION**

En un sentido "latu sensu" podemos conceptuar la liquidación en materia fiscal como la determinación de un Crédito Fiscal a cargo del particular.

Ocasionalmente podemos encontrarnos con que:

- a) La resolución emitida lejos de ser condenatoria, absuelve al

particular.

- b) Se deriven diferencias a favor de éste, originándose la formulación de una liquidación que establezca cantidades a su favor.

**CAPITULO IV**  
**ILICITOS ADUANEROS**

## CAPITULO IV

### ILICITOS ADUANEROS

#### 1.- LEY ADUANERA

Artículo 133.- Las autoridades aduaneras no entregarán las mercancías cuya importación y exportación esté prohibida o no cumpla restricciones o requisitos especiales.

El ilícito en el presente numeral se traduce en la adjudicación que el Fisco Federal realiza de la mercancía prohibida, ya sea de importación o exportación, así como la que no cumpla con las restricciones o requisitos especiales.

Artículo 121.- Para el secuestro de las mercancías y de los medios de transporte en que se conduzcan dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente cuando se estén amparadas con la documentación a que se refieren los Arts. 117, 118 y 120, las autoridades aduaneras levantarán Acta del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, en que se harán constar:

- I.- Fecha, hora y lugar en que fueron descubiertas las mercancías.
- II.- Identificación de la autoridad que practicó la diligencia.
- III.- Investigación de la mercancía secuestrada y sus condiciones en el momento de ser detenida por la autoridad.
- IV.- Circunstancias en que fueron descubiertas.
- V.- Nombre y domicilio del conductor o tenedor de las mercancías, así como el domicilio en la localidad de la aduana para recibir notificaciones, que deberán manifestarse por éste, ante dos testigos. Si se niega u omite designar domicilio para oír notificaciones o señale uno falso, las

notificaciones que deban hacérsele en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia se practicarán fijando los acuerdos respectivos a la vista del público, por estrados en el local que ocupa la autoridad aduanera competente para emitir la resolución del mismo.

- VI.- Notificación del particular de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación y audiencia y de que se concede el plazo de diez días para expresar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas indicando la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento.

Dentro de este precepto podemos observar que los requisitos de formalidad que son necesarios para el acto de autoridad que implican el secuestro de las mercancías no tienen una normativa concreta ya que al subsimir estas mismas formalidades en otro artículo y en el propio reglamento, se regulará perfectamente la figura del secuestro de las mercancías.

Por lo tanto, se subsanará con esto, los ilícitos que la propia autoridad puede cometer en el momento de la retención de mercancías de procedencia extranjera.

Artículo 123.- Al practicar la verificación de las mercancías en transporte, las autoridades aduaneras se limitarán a cerciorarse de que éstas cuenten con la documentación que ampare su legal estancia. Si en ese momento no se acreditara, sólo se procederán a la revisión física de la mercancía de existir presunción fundada de comisión de la infracción, caso en el que invariablemente se hará aquella en el recinto fiscal más cercano. De no comprobarse la legal importación o estancia en el país, la autoridad procederá como sigue:

- I.- Mostrará al tenedor o propietario de las mercancías, la orden de verificación y se indentificará con su credencial oficial.
- II.- Requerirá al tenedor o portador de las mercancías para que designe dos testigos. Si éste se niega a hacer la designación, la hará la autoridad que practique la verificación.

III.- Embargará las mercancías. En el acta que se levante para hacer constar el embargo se expresará:

- a) Los hechos y circunstancias mencionadas en las fracciones I, II, V y VI del Artículo 121.
- b) Fecha y número de la orden de verificación y la autoridad que la expidió.
- c) Inventario de la mercancía embargada, forma y circunstancias en que fueron descubiertas.

IV.- Si el valor de las mercancías no excede de \$32,100.00 y el tenedor y propietario de las mismas demuestra tener en el país casa-habitación o un lugar fijo en el que desempeñe alguna actividad permanente, se le nombrará depositario de ella.

V.- Cuando se trate de mercancía cuyo valor exceda de \$32,100.00 si el tenedor o propietario no demuestra el requisito exigido por la fracción anterior o se trate de mercancías y los medios de transporte en que se conduzcan, haciendo constar en el acta estas circunstancias y las condiciones de las mercancías en el momento de ser aseguradas por la autoridad.

En ningún caso se practicará la revisión física de las mercancías fuera de los recintos fiscales, ni se ordenarán ni realizarán los actos de verificación previstos en este Artículo y en los Artículos 121 y 122, por autoridad alguna, distinta de la autoridad aduanera competente.

Aquí el ilícito que se está cometiendo, es la duplicidad de formalidades que la propia ley le está otorgando a la autoridad competente en el Artículo 121 del mismo ordenamiento legal, para el ejercicio de la facultad que esta tiene en otro artículo para el secuestro de las mercancías.

Artículo 123-Bis.- Si durante la práctica de una visita

domiciliaria se encuentran mercancías extranjeras cuya legal introducción, estancia o tenencia en el país no se acredita, la autoridad que la practique procederá a embargarlas o secuestrarlas en las hipótesis señaladas por el artículo anterior y a consignar en el acta que al efecto se levante, los hechos y circunstancias del caso, así como a notificar y a emplazar al interesado en los términos previstos por el Artículo 121 Fracc. VI, que se inicia al procedimiento administrativo de investigación y audiencia. El acta que se levante deberá expresar los hechos y las circunstancias mencionadas en los Artículos 121 Fracc. V y 123 Fracc. III.

Lo dispuesto por el presente artículo es aplicable a los casos en que las mercancías de importación o exportación prohibidas sean descubiertas durante el despacho por la autoridad aduanera o puestas a su disposición por las autoridades postales, cuando el despacho se realice por la vía postal.

En el presente artículo podemos observar que se continúa señalando formalidades que la autoridad debe de plasmar en la retención de mercancías; por lo que el ilícito es la duplicidad de dichas formalidades que la propia ley otorga.

Artículo 124.- El desahogo de las pruebas en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al en que se haya hecho el ofrecimiento. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo hasta por tres meses y decretar diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Dentro de los quince días siguientes al desahogo de la última prueba o al vencimiento del plazo para ofrecerlas, si no se hubieran aportado, las autoridades aduaneras dictarán resolución en la que determinarán si proceden los créditos fiscales a cargo del particular e impondrán las sanciones administrativas que correspondan.

El primer ilícito que podemos observar en el presente artículo es el término tan grande que la autoridad tiene para el desahogo de las pruebas en el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia y no tan sólo le otorga ese plazo, si no aún

va más haya de ese término, ya que lo podrá prorrogar para el mejor esclarecimiento de los hechos cometidos.

Ahora bien, por lo que hace a la emisión de la resolución la autoridad en la mayoría de los casos no respeta el término estipulado en el presente artículo por lo que comete un ilícito en contra del contribuyente afectado; traduciéndose en un estado de indefensión al no resolverle pronta y expedita su situación jurídica.

Artículo 125.- Si las autoridades aduaneras no emiten resolución dentro del plazo señalado en el Artículo anterior, o si la resolución que se dicte no determina obligaciones incumplidas ni créditos fiscales a cargo del particular, el embargo o secuestro practicado quedará sin efectos. El propietario o tenedor de las mercancías secuestradas podrán solicitar que le sean entregadas, junto con sus medios de transporte, desde el día siguiente en que ocurran los casos mencionados en este Artículo.

El ilícito cometido en este precepto se refiere a que la autoridad no respeta el término estipulado para la emisión de la resolución, por lo tanto, la autoridad deberá obligarse a restituir la pérdida ocasionada por el embargo injustificado al no encontrar obligación incumplida.

Artículo 126.- Si la resolución que se dicte determina créditos fiscales, el embargo o secuestro se convertirá en definitivo y las mercancías y sus medios de transporte podrán ser rematados en el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlos efectivos, salvo que conforme a la ley hubieran pasado a propiedad del fisco federal, caso en el cual la ejecución se llevará a cabo sobre otros bienes.

El procedimiento administrativo de investigación y audiencia y la resolución administrativa que en el mismo se dicte, son independientes de los procedimientos que se sigan conforme a las leyes para determinar responsabilidades penales.

Aquí podemos observar uno de los flagrantes ilícitos que comete la autoridad fiscal, al adjudicarse los bienes embargados;



ahora bien no obstante hecha la adjudicación; también lleva a cabo el procedimiento de ejecución del crédito fiscal; llevándolo a cabo sobre bienes diversos a los secuestrados, por lo que deja en una inestabilidad económica al particular.

Artículo 126-A.- Tratándose de mercancías perecederas de fácil descomposición o deterioro, incluso automóviles y camiones, o de animales vivos, que sean materia de un procedimiento administrativo de investigación y audiencia y que dentro de los sesenta días siguientes a su secuestro no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, las autoridades aduaneras podrán proceder a su venta en base al valor que para ese fin fije una institución de crédito. Efectuada ésta, su producto se invertirá en certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimiento más alta, a fin de que al resolverse el procedimiento, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda.

En el citado artículo el ilícito que se observa es el excesivo período de venta de la mercancía perecedera, de fácil descomposición o deterioro, incluyendo a los animales secuestrados, en virtud de que en la mayoría de los casos este tipo de mercancía lo más que puede permanecer en el recinto fiscalizado es de dos o tres días por su naturaleza, ya que si aplicamos lo dispuesto en este precepto traerá como consecuencia el perecer de las mercancías en su totalidad, afectando directamente con esto al particular en su economía.

Artículo 128.- Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo anterior cuando:

- I.- Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho o abastecimiento.
- II.- Se encuentren mercancías extranjeras sin documentos que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo o cuando al efectuarse la descarga falten mercancías nacionales embarcadas en buques que realicen exclusivamente tráfico o de cabotaje, salvo que demuestren que fueron perdidas o desembarcadas en otro lugar del territorio nacional.

- III.- Una aeronave con mercancía extranjera aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional salvo causa de fuerza mayor.
- IV.- Las mercancías extranjeras en tránsito interno o internacional no se entreguen en plazo autorizado a la aduana de destino.
- V.- Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificios tal que su naturaleza puede pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior, y
- VI.- Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.
- VII.- Se encuentren en las zonas libres o en las franjas fronterizas del país, mercancías que en los términos de la Fracc. XXI del Artículo 116 de esta ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.
- VIII.- Se encuentren fuera de las zonas libres o de las franjas fronterizas del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la Fracc. XXI del Artículo 116 de esta ley.

Dentro de este ordenamiento, en donde se señalan las infracciones cometidas a la Ley Aduanera no se contemplaba la infracción de la importación o exportación respecto al retorno de las mercancías al extranjero, por lo que no se otorgaba ningún plazo al contribuyente para el retorno de la misma, dejándolo de esta manera en un estado de indefensión total.

Artículo 129.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el Artículo 127:

- I.- Multa equivalente a un tanto y medio de los impuestos omitidos, cuando no se hayan cubierto los que correspondían

pagar;

En los casos en que la infracción resulte con motivo del procedimiento que establece el Artículo 30 de esta Ley y la consulta no hubiera correspondido a mercancías de difícil clasificación, o formulada ésta, ya exista criterio de clasificación arancelaria conforme a dicho precepto, se impondrá una multa por el doble del recargo señalado por el mismo.

Previamente a la imposición de la multa a que se refiere el párrafo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá escuchar al agente o apoderado aduanal que hubiere formulado la consulta, en una comisión intergrada por lo menos por tres agentes aduanales, además del interesado.

- II.- Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando se no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente;
- III.- Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos omitidos más el cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando además de la omisión del pago de los citados impuestos no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente; y
- IV.- Multa equivalente a un tanto del valor normal o comercial, o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Las mercancías, además, pasarán a propiedad del Fisco Federal cuando se trate de las infracciones referidas en las Fracc. II, III y IV anteriores.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías objeto de contrabando pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor estará obligado a pagar el importe

de su valor normal, comercial o fiscal, según se trate, el que se determinará y cobrará por la autoridad aduanera.

En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieren pasado a propiedad del Fisco Federal.

Como podemos observar en el precepto que nos ocupa el ilícito que contiene, es el referido a la adjudicación al Fisco Federal de la mercancía de procedencia extranjera por el solo hecho de la falta de algún requisito aunado a la imposición de una multa traducida a una infracción cometida.

**Artículo 130.-** Las sanciones establecidas por el Artículo 129, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera u obtenga en su poder por cualquier título de mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

En estos casos si las mercancías son de importación prohibida o se encuentren sujetas a permiso de autoridad competente, pasarán además a propiedad del fisco federal.

Al igual que el artículo señalado anteriormente, se está cometiendo el mismo ilícito, al pasar la mercancía a propiedad del Fisco Federal sin darle la oportunidad al contribuyente de poder manifestar lo que a su derecho convenga o retornar las mercancías a su lugar de origen.

**Artículo 142.-** En contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederán los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, salvo lo previsto por este artículo.

El recurso de revocación deberá agotarse por el interesado antes de interponer el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuando se interponga el recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten en los términos del Artículo 31 de esa ley, la autoridad aduanera podrá reponer el Procedimiento Administrativo, cuando así proceda antes de dictar la resolución que

ponga fin al recurso, así como el resolver dicho recurso, emitir un nuevo acto que sustituya al impugnado.

En el presente Artículo podremos observar que es un tanto contradictorio y confuso, ya que en su primer párrafo le otorga al particular el uso de los recursos que establece el Código Fiscal de la Federación y aún en el segundo párrafo señala que debe de agotar el Recurso de Revocación antes de interponer juicio en el Tribunal Fiscal de la Federación; y en su último párrafo señala que sólo procederá el Recurso de Revocación en un solo caso siendo éste, cuando con motivo del reconocimiento aduanero exista discrepancia entre lo manifestado en el pedimento y en el resultado del reconocimiento.

Por lo tanto, considero que el ilícito aduanero es el dejar en un estado de indefensión al exportador o importador de las mercancías de procedencia extranjera ya que le prohíbe hacer uso de un medio de apremio para su legítima defensa.

## **2.- REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.**

### **CAPITULO SEGUNDO:**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA.**

Artículo 170.- El Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia a que se refieren los Artículos 120 y 126 de la Ley, en relación con las infracciones de contrabando, a la importación y exportación, así como de adquisición, enajenación, comercio o tenencia de mercancías extranjeras sin comprobar su legal estancia en el país, será el siguiente:

- I.- Se iniciará notificando al particular, mediante acta, las mercancías a que se refiere, la fecha, hora, lugar y demás circunstancias en que fueron descubiertas, así como la autoridad ante la que deberán de presentar el escrito previsto en la Fracc. III.
- II.- La autoridad aduanera practicará la clasificación arancelaria de las mercancías; se seccionará de su valor,

origen o procedencia; precisará las prohibiciones, restricciones o requisitos especiales a que, en su caso, estén sujetas, todo lo cual dará a conocer al particular, y llevará a cabo las diligencias, investigaciones y demás actos de comprobación que considere necesario.

- III.- Dentro del plazo de diez días a partir de la notificación a que se refieren las fracciones anteriores, el particular podrá exponer por escrito lo que a su derecho convenga respecto a los hechos u omisiones a que la autoridad se refirió en la notificación respectiva.

En dicho escrito, ofrecerá las pruebas pertinentes, vinculadas con los mismos.

- IV.- Los particulares y sus peritos tendrán derecho a examinar las mercancías y las constancias del expediente relativo, así como a solicitar copia certificada de éstas.

- V.- Las pruebas deberán desahogarse dentro de los treinta días siguientes al ofrecimiento.

Analizando el presente artículo podemos observar que el ilícito contenido en este precepto son los requisitos formales innecesarios para el acto de autoridad que implica la retención de las mercancías de procedencia extranjera; cuando el tenedor, conductor o propietario no acredite su legal estancia en el país; resultando ésta una afectación directa al importador o exportador de la citada mercancía.

Artículo 171.- El propietario, tenedor o conductor de las mercancías secuestradas podrán solicitar que le sean entregadas, previa garantía de las probables contribuciones omitidas, multas y recargos, tan pronto como la autoridad competente haya practicado la clasificación arancelaria, aún cuando no se haya dictado la resolución del procedimiento, y siempre que no se trate de mercancías de importación y exportación prohibida, sujeta a restricciones o requisitos especiales, a menos que en este caso se hayan cumplido las obligaciones respectivas con anterioridad al secuestro.

Dentro de este precepto podemos observar que el ilícito en que la autoridad incurre es la omisión de la clasificación arancelaria respectiva para que el contribuyente pueda solicitar le sean devueltas sus mercancías previa garantía de las contribuciones, multas y recargos dando como resultado la disminución del capital activo del importador.

Artículo 172.- La autoridad aduanera entregará, total o parcialmente, las mercancías secuestradas a su propietario, tenedor o conductor, o bien levantará el embargo, sin necesidad de que concluyan todos los trámites del procedimiento, en el momento en que quede demostrado que no hubo infracción a las disposiciones aduaneras, fundando y motivando su resolución.

En el presente Artículo el ilícito en que la autoridad incurre; es el obligar al particular, tenedor o conductor de las mercancías secuestradas a renunciar al Derecho que la propia Ley le otorga, argumentado esta una pronta y expedita manera para la resolución de su procedimiento.

Artículo 173.- La resolución que se dicte en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia determinará:

- I.- Las contribuciones a cargo del particular, las multas que imponga por las infracciones cometidas, los recargos o, en su caso, que no hay responsabilidad o contribuciones omitidas.
- II.- Si las mercancías están o no prohibidas, o sujetas a restricciones o requisitos especiales; precisándolas en su caso.
- III.- Cuando proceda, declarará que las mercancías han pasado a propiedad del Fisco Federal conforme a los Artículos 129 y 130 de la Ley Aduanera y cuarto de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 Constitucional.

Esta resolución se dictará dentro de los quince días siguientes al desahogo de la última prueba o al vencimiento del plazo

para rendirlas si no se hubieren presentado.

En correlación al Artículo 126 y 129 de la Ley Aduanera cabe destacar que al igual que el presente; es en donde la autoridad comete el ilícito a todas luces y concretamente en su Fracc. III al señalar la adjudicación de las mercancías de procedencia extranjera al Fisco Federal; afectando de manera directa al contribuyente en su patrimonio.

Artículo 174.- Cuando durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentren mercancías extranjeras, cuya legal introducción, estancia o tenencia en el país no se acredite, la autoridad que la practique procederá a asegurarlas, dejándolas en depósito y bajo la responsabilidad del visitado, o bien, a ambargarlas o secuestrarlas.

Tratándose de mercancías de importación o exportación prohibidas descubiertas durante el despacho por la autoridad aduanera, o puestas a disposición conforme al Artículo 64, así como en los casos a que se refiere el primer párrafo, se seguirá el procedimiento administrativo de investigación y audiencia, y serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Capítulo.

Siempre que otras autoridades secuestren mercancías de procedencia extranjera con motivo de la presunta comisión de infracciones aduaneras, las entregarán a la autoridad aduanera competente para tramitar y resolver el procedimiento administrativo de investigación y audiencia; dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del secuestro.

Respecto a las visitas domiciliarias es ilícito el embargo o secuestro de la mercancías que el contribuyente tiene para su venta, violándose en ese momento una de las garantías individuales y más exactamente la consagrada en el Artículo 5to. Constitucional que a la letra dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vetarse por determinación judicial..."; debiendo la autoridad en su lugar exigir que se garantice el interés fiscal, multas y recargos mientras no se



demuestre la legal tenencia, estancia o propiedad de las mercancías de procedencia extranjera.

### **3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I.- Determinen contribuciones o accesorios.
- II.- Niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- III.- Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

No procederá el recurso de revocación contra las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia.

El presente artículo nos señala claramente la no procedencia del recurso de revocación en contra de resoluciones dictadas por autoridades aduaneras en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia por lo que éste viene siendo un flagrante ilícito aduanero al derecho que tiene el importador o exportador de mercancías de procedencia extranjera; al no permitir interponer un medio de defensa para la protección de su patrimonio.

## **CAPITULO V**

### ***PROPUESTAS Y REFORMAS***

## **CAPITULO V**

### **PROPUESTAS O REFORMAS**

#### **1.- LEY ADUANERA**

Artículo 33.- No se permitirá la permanencia en territorio nacional de las mercancías cuya importación esté prohibida o no cumpla restricciones o requisitos especiales.

Las autoridades aduaneras sólo las entregarán a sus propietarios cuando hayan sido totalmente cubiertos los créditos fiscales originados por su ingreso a territorio nacional y siempre que sean materia de ilícitos contemplados por otras leyes.

Para la entrega de las mercancías, el propietario de las mismas las trasladará a la Aduana Fronteriza más próxima al lugar en el que fueron retenidas, con el propósito de que sean extraídas del territorio nacional.

El espíritu de la reforma propuesta tiende a desaparecer la sanción consistente en que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal como parte de la sanción, por lo que es necesaria la redacción de este precepto al marco normativo que se propone.

Artículo 121.- Para la retención de las mercancías y de los medios de transporte en que se conduzcan dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, cuando no estén amparados con la documentación a que se refieren los Artículos 117, 118 y 120, las Autoridades Aduaneras procederán como sigue:

- I.- Se identificará con su credencial oficial.
- II.- Requerirá al tenedor o porteador de las mercancías para que designe dos testigos, si éste se niega o está en imposibilidad de hacer la designación, la hará la Autoridad que practique la verificación.

III.-Retendrá las mercancías. En el acta que se levante para hacer constar la retención, se expresará:

- a) Las mercancías a que se refiere, la fecha, hora, lugar y demás circunstancias en que fueron descubiertas.
- b) Nombre y domicilio del tenedor o conductor de las mercancías, así como domicilio en la localidad de la Aduana para recibir notificaciones, que deberá manifestarse por éste, ante dos testigos. Si se niega u omite designar domicilio para oír notificaciones o señala uno falso, las notificaciones que deban hacerse en todo lo relativo con las mercancías retenidas, se practicarán fijando los acuerdos respectivos a la vista del público, por estrados en el local que ocupa la Aduana más cercana al lugar en el que fueron retenidas las mercancías.
- c) Notificación al particular de que cuenta con el término de 3 días hábiles para acudir a la Aduana más cercana al lugar de los hechos para acreditar documentalmente, en los términos de la Ley, que las mercancías retenidas, se encuentran debidamente importadas.

Con la redacción propuesta se pretende normar los requisitos de formalidad necesarios para el acto de autoridad que implica la retención de las mercancías, subsumiendo la anterior redacción de los Artículos 121 y 123 de la Ley y del Artículo 17 de su Reglamento, cuya derogación se requiere; propiciando con esto, que sea un sólo Artículo de la Ley, el que determine las formalidades a seguir para la retención de las mercancías.

Artículo 123.- Al practicar la verificación de mercancías en transporte, las Autoridades Aduaneras se limitarán a cerciorarse de que éstas cuentan con documentación que ampare su legal estancia. Si en ese momento no se acreditara, sólo procederán a la revisión física de la mercancía de existir presunción fundada de comisión de la infracción, caso en el que invariablemente se hará aquella en el recinto fiscal más cercano. De no comprobarse la legal importación o estancia en el País, la autoridad procederá como sigue:

- I.- Mostrará al tenedor o propietario porteador de las mercancías, la orden de verificación y se identificará con su credencial oficial.
- II.- Procederá en los términos del Artículo 121.
- III.- Si el valor de las mercancías no excede de \$32,100.00, y el tenedor o propietario de las mismas, demuestra tener en el país casa-habitación o un lugar fijo en el que desempeñe una actividad permanente, se le nombrará depositario de ellas.

Se considera necesaria la adecuación del texto de este Artículo a una de las marcadas intenciones de la reforma, consistente en que un solo artículo regule las formalidades para el ejercicio de la facultad de retener mercancías.

Artículo 123-Bis.- Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentran mercancías extranjeras cuya legal introducción, estancia o tenencia en el País no se acredita, la autoridad que la practique procederá, para su retención, cumpliendo con las formalidades establecidas por el Artículo 121.

Lo dispuesto por el presente Artículo es aplicable a los casos en que las mercancías de importación o exportación prohibidas sean descubiertas durante el despacho por la Autoridad Aduanera o puestas a su disposición por las Autoridades postales, cuando el despacho se realice por la vía postal.

Al plantear, con anterioridad, la existencia de un único Artículo que determine las formalidades para la retención de mercancías, se suple la redacción anterior, remitiendo para las formalidades relativas al acto de retención, al texto del Artículo 121.

Artículo 124.- Para el caso en que la Autoridad Aduanera retenga mercancías, el presunto infractor contará con un plazo de tres días hábiles para acreditar documentalmente que la infracción no existe, al término del cual las Autoridades Aduaneras dictarán resolución provisional, en la que determinarán, si procede, los

créditos fiscales a cargo del particular e impondrán las sanciones administrativas que correspondan.

Las Autoridades Aduaneras podrán dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de tres meses, de no dictarse en ese lapso, la provisional adquirirá el carácter de definitiva.

En la reforma propuesta a este Artículo se refleja la idea central, consistente en la desaparición del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia actual por un procedimiento SUMARISIMO en el que el particular tendrá la opción de acreditar que la presunta infracción cometida no existe.

Como puede apreciarse, se restringe la posibilidad de probanza a la documental, toda vez, que en términos de la propia Ley, es el único medio idóneo para acreditar la legal introducción, estancia, tenencia, transporte, etc. de las mercancías de comercio exterior en territorio Nacional.

Artículo 125 (Se deroga).

La redacción anterior deja de tener sentido con el espíritu de la reforma propuesta.

Artículo 126 (Se deroga).

La redacción anterior deja de tener sentido con el espíritu de la reforma propuesta.

Artículo 126-A.- Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, incluso automóviles y camiones, o de animales vivos, que hayan sido retenidas por la autoridad, con propósito de evitar su deterioro o pérdida, las Autoridades Aduaneras, a su juicio, podrán proceder a su venta en base al valor que para este fin fije una institución de crédito, efectuada ésta, su producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimiento más alta, a fin de que al resolverse sobre su destino, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados conforme proceda.

Se propone la adecuación del presente numeral al espíritu general de la reforma propuesta, adicionando el precepto con la idea de que la venta de las mercancías es con marcado propósito de evitar su deterioro o pérdida, acto de autoridad que en todo caso es en beneficio del particular.

Es conveniente considerar que aún no siendo materia de estudio, el plazo de sesenta días es excesivo sobre todo tratándose de mercancías perecederas, Vgr. frutas, aves, ganado, etc. Se propone que en congruencia con las características propias de la mercancía retenida y su propensión a la descomposición o deterioro, sea la propia Autoridad Aduanera responsable de la custodia quien determine el momento idóneo para su enajenación.

Artículo 128.- Se presumen cometidas infracciones establecidas por el Artículo anterior, cuando:

- I.- Se descargue subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho o abastecimiento.
- II.- Se encuentran mercancías extranjeras sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo cuando al efectuarse la descarga falten mercancías nacionales embarcadas en buques que realicen exclusivamente tráfico de cabotajes, salvo que demuestre que fueron perdidas o desembarcadas en otro lugar del territorio nacional.
- III.- Una aeronave con mercancía extranjera aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo causa de fuerza mayor.
- IV.- Las mercancías extranjeras en tránsito interno o internacional no se entreguen en plazo autorizado, a la aduana de destino.
- V.- Se introduzcan o extraigan del País mercancías ocultas o con artificios tal que por su naturaleza puede pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma, deban pagarse los impuestos

al comercio exterior.

- VI.- Se introduzcan al País mercancías o las extraígan del mismo por lugar no autorizado.
- VII.- Se encuentren en las zonas libres o en las franjas fronterizas del País, mercancías que en los términos de la Fracc. XX del Artículo 116 de esta Ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.
- VIII.- Se encuentren fuera de las zonas libres o de las franjas fronterizas del País, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la Fracc. XX del Artículo 116 de esta Ley.
- IX.- No efectuar el retorno al extranjero, dentro del plazo de diez días hábiles, las mercancías cuya legal introducción, estancia, tenencia y transporte no hubiése sido acreditado dentro de los términos fijados por esta Ley.

Se adiciona una causa de infracción relacionada con la importación o exportación, en vía de presunción, para el caso en el que de conformidad con la redacción del Artículo 33, sea constreñido el particular, como parte de la sanción por la infracción cometida, a retornar las mercancías, objeto del ilícito, al extranjero; como parte de la sustitución propuesta.

Artículo 129.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el Artículo 127:

- I.- Multa equivalente a un tanto y medio de los impuestos omitidos, cuando no se hayan cubierto los que correspondían pagar;

En los casos en que la infracción resulte con motivo del procedimiento que establece el Artículo 30 de esta Ley y la consulta no hubiera correspondido a mercancías de difícil clasificación, o formulada ésta, ya exista criterio de clasificación arancelaria, conforme a dicho precepto, se impondrá una multa por el doble del recargo señalado por el



mismo.

Previamente a la imposición de la multa a que se refiere el párrafo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá escuchar al agente o apoderado aduanal que hubiera formulado la consulta, en una comisión intergrada por lo menos por tres agentes aduanales además del interesado.

- II.- Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal comercial de las mercancías, cuando se no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.
- III.- Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos omitidos más el cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando además de la omisión del pago de los citados impuestos no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, y
- IV.- Multa equivalente a dos tantos del valor normal o comercial o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Se substituye en al redacción propuesta el que las mercancías pasan a propiedad del Fisco Federal por una sanción económica equivalente al cien por ciento del valor normal de las mercancías, insertando dicha sanción, no en un párrafo aparte como se establecía, sino en la redacción de cada fracción que determina la infracción en cada supuesto.

Artículo 130.- Las sanciones establecidas por el Artículo 129, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera u obtenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el País.

Se pretende lograr la adecuación de la redacción del precepto que se comenta con el espíritu de la reforma propuesta.

Artículo 142.- En contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederán los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, salvo lo previsto por este Artículo.

El recurso de revocación deberá agotarse por el interesado antes de interponer juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuando se interponga el recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten en los términos de los Artículos 31 y 122 de esta Ley, la Autoridad Aduanera podrá reponer el procedimiento administrativo, cuando así proceda, antes de dictar la resolución que ponga fin al recurso así como el resolver dicho recurso y emitir un nuevo acto que sustituya al impugnado.

Con la redacción antes citada se pretende otorgar al importador o exportador de mercancía de procedencia extranjera un medio de defensa con el cual él pueda hacer valer el derecho que le otorga nuestra máxima Ley, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al emitir la Autoridad Aduanera una resolución desfavorable a los intereses del particular, ya que en algunos casos llega esa resolución a poner en peligro el patrimonio familiar del contribuyente.

Es por ello que se propone que proceda el Recurso de Revocación como medio de defensa en contra de las resoluciones emitidas por la Autoridad Aduanera.

## **2. - REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.**

### **CAPITULO SEGUNDO:**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA.**

Artículo 170.- (Se deroga).

La redacción actual del Artículo en comentario dispone diversas formalidades, que han sido consideradas en la reforma propuesta al Artículo 121 de la Ley Aduanera; asimismo, considera formalidades adicionales que son necesarias para el ejercicio del acto de autoridad consistente en la determinación del origen de las

mercancías y el valor normal de las mismas, considerándose que no es necesario su reglamentación.

Artículo 171.- (Se deroga).

Este precepto regula la posibilidad de que, dada la dilación actual del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, el particular esté en condiciones de solicitar le sean entregadas las mercancías, previa garantía del interés fiscal, en tanto es sustanciado él mismo con la modificación propuesta, no sería necesario conservar dicho derecho, habida cuenta de que el período que medía entre la retención de las mercancías y la resolución que deba dictar la Autoridad Aduanera competente es de únicamente tres días.

En el caso de inconformidad el contribuyente deberá recurrir, como ya se ha comentado obligatoriamente al Recurso de Revocación, cayendo dentro de los supuestos de aplicación genérica que para el caso regula el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 172.- (Se deroga).

Siendo evidente el comentario del Artículo anterior respecto a la exagerada dilación para que el particular estuviere en condiciones de requerir la entrega de su mercancía, en el caso de que se comprobara su legalidad, sin necesidad de agotar los períodos procesales que existen actualmente con la reforma propuesta carece de sentido esta disposición, toda vez que como ha quedado claro que en caso de que dentro de los tres días siguientes a la retención de las mercancías se demuestre su legalidad deberá en ese lapso, dictarse resolución absolutaria y consecuentemente entregarlas a su titular.

Artículo 173.- (Se deroga).

El espíritu que motiva la reforma propuesta, al eliminar el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia deben quedar derogadas las disposiciones relativas a las formalidades esenciales de la resolución que a éste debe recaer.

Artículo 174.- (Se deroga).

En cuanto a la facultad de la autoridad que practica visitas domiciliarias, así como de la encargada de vigilar los actos relativos al despacho aduanero, para efectuar la retención de mercancías de comercio exterior cuya legal estancia, posesión o tenencia no se acredite, ésta ha quedado debidamente regulada en el Artículo 123-Bis de la Ley.

### **3.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Artículo 65.- Compete a la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal:

VIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, inclusive aquéllos otros actos de comprobación que sean necesarios para la obtención de los informes y documentos que resulten procedentes para ser proporcionados a las autoridades fiscales extranjeras de acuerdo con los convenios de intercambio de información fiscal que se tengan celebrados; ejercer las disposiciones sobre control de cambios; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados.

XI-Bis.- Ordenar y practicar la retención y persecución, de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, embargo o secuestro.

Artículo 68.- Compete a las direcciones de Auditoría Fiscal Integral; de Auditoría Fiscal a Renglones Específicos; de Auditoría Fiscal de Gabinete y de Auditoría de Dictámenes:

VI.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de la obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y de más obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, ejercer dichas atribuciones anteriores para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones sobre control de cambios; así como, ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados.

X.- Ordenar y practicar la retención y persecución de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, y notificar el inicio del Procedimiento SUMARISIMO en materia aduanera cuando éste tenga su origen en una visita domiciliaria, así como tramitar y resolver dicho procedimiento.

Artículo 69.- Compete a la Dirección de Asuntos de Defraudación Fiscal:

VI.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de la obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, ejercer dichas atribuciones anteriores para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones sobre control de cambios; así como, ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados.

X.- Ordenar y practicar la retención y persecución de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte y notificar el inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia en materia aduanera cuando éste tenga su origen en una visita domiciliaria, así como tramitar y resolver dicho procedimiento.

Artículo 80.- Compete a la Dirección General de Aduanas:

XXVIII.- Aplicar la legislación aduanera y las convenciones internacionales para la devolución de vehículos o aeronaves extranjeros motivo de robo o de disposición ilícita mediante los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física de los recintos fiscales respectivos; proceder a la retención de dichos vehículos, así como poner los vehículos a disposición de la aduana que corresponda para que realice su control y custodia; notificar a las autoridades del país de

procedencia en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización y secuestro de los vehículos o aeronaves robados y objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieren ocasionado o bien declarar cuando proceda que los citados vehículos o aeronaves pasen a propiedad del Fisco Federal.

Artículo 85.- Compete a la Policía Fiscal Federal:

III.- Practicar las verificaciones de mercancías de comercio exterior y de vehículos en su transporte en los recintos fiscales correspondientes; los demás actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de manejo, transporte, tenencia legal de dichas mercancías y en su caso, proceder a la retención y persecución de las mismas y de los medios de transporte y la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los bienes y valores en ellos depositados conforme a las políticas y lineamientos que señale la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

V.- (Se deroga)

VII.- Aplicar la legislación aduanera y las convenciones internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita mediante los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física de los recintos fiscales respectivos; proceder a la retención de dichos vehículos o aeronaves, y remitir las actuaciones de la aduana correspondiente para que resuelva sobre su destino.

Artículo 129.- Compete a las Administraciones Fiscales Federales, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos y con las excepciones, número, nombre y estructura que enseguida se menciona:

A. Ejercer las facultades siguientes:

XX-Bis.- (Se deroga).

XXII-Bis.- Ordenar y practicar la retención y persecución de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte cuando en ejercicio de sus facultades de fiscalización detecte violaciones a las disposiciones aduaneras.

En correspondencia directa a la redacción que se propone de la Ley Aduanera, se adecúa el texto de la Ley Orgánica, eliminando facultades que dejarían de tener sentido en caso de aprobarse la reforma que se propone.

#### **4.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I.- Determinen contribuciones o accesorios.
- II.- Niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- III.- Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

El espíritu de la reforma propuesta es eliminar de este artículo la disposición que establecía que no procedía el Recurso de Revocación contra las resoluciones que decidieran el procedimiento administrativo de investigación y audiencia al que se refería la Ley Aduanera.

Esta propuesta es con motivo de que se elimina de la Ley Aduanera el procedimiento mencionado, que ahora se sustituye por actas de auditoría en que se harán constar las mercancías embargadas por violaciones cometidas a dicha Ley. No obstante, cabe hacer notar que contra dichas revoluciones, resulta obligatoria la



interposición del Recurso de Revocación en virtud de lo propuesto en el Artículo 142 de la Ley.

**CAPITULO VI**  
**CONCLUSIONES**

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos que propongo se modifiquen, he llegado a las siguientes conclusiones:

Como se define el presente trabajo, el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, por ser un conjunto de Actos Administrativos por mandato de Ley, debe de respetar las Garantías Individuales de los particulares; Garantías que no son respetadas por la Autoridad Aduanera, toda vez que en el proceso se violan de manera flagrante las Garantías Individuales, consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo siguiente:

- I.- Al privar a un individuo de sus posesiones y derechos, sin previo juicio seguido ante tribunal.
- II.- Al molestar en su persona, familia y domicilio o posesiones sin un mandamiento por escrito de autoridad competente.

Por lo anterior, concluyo que la Autoridad Aduanera respeta las garantías consagradas en nuestra Carta Magna mediante las cuales asegure a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los Derechos que en ellas se encuentran consagrados.

Ahora bien, dichos actos administrativos concluyen con una resolución que dirime controversias de comercio exterior entre el Fisco Federal y los particulares; resoluciones que contienen otra violación a nuestras Garantías Individuales y específicamente la consagrada en el Artículo 14 Constitucional, al determinar la Autoridad Aduanera que las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal, no obstante que se efectúe el pago de los Impuestos omitidos al comercio exterior y multas que se hallan generado con tal omisión de Impuestos.

Por lo expuesto con antelación, la propuesta que expongo es la de sustituir en la redacción los Artículos 33, 121, 123, 123-

Bis, 124, 125, 126, 126-A, 128, 129, 130 y 142 de la Ley Aduanera; todos ellos con la finalidad de que las mercancías de procedencia extranjera no pasen a ser propiedad del Fisco Federal y que sólo se les imponga una sanción económica hasta por el cien por ciento del valor normal de la mercancía.

Por otra parte, podemos observar que en el momento de la verificación de la mercancía, existe en la Ley, duplicidad de requisitos formales al descubrir la Autoridad Aduanera mercancía de procedencia extranjera, requisitos que son necesarios para el secuestro de las mismas, por lo que propongo normar en un solo ordenamiento el acto de autoridad que implica la retención o embargo de las mercancías, como se expone a continuación:

- I.- Respecto al lapso con que cuenta la autoridad para analizar las pruebas que se aportan en el proceso, podemos señalar que es muy extenso, toda vez que la única prueba que la Autoridad Aduanera recibe para su análisis y valoración es la Documental, para probar la legal tenencia y estancia de la mercancía en el País, por lo que es demasiado excesivo el tiempo de 30 días para su estudio.
- II.- De igual manera, el plazo para la emisión de la resolución es excesivo, afectando de manera directa al importador, por lo que en este rubro propongo que tanto el análisis y valoración de las pruebas, como la emisión de la Resolución se lleve a cabo en un acto conjunto y dentro de un período no mayor de tres meses, para que así el contribuyente una vez que sea notificada su situación fiscal tenga a salvo sus Derechos para cualquier aclaración, modificación o confirmación de la Resolución de la Autoridad Aduanera.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Aduanera deberá respetar dicho término en la emisión de la Resolución, o bien, en caso contrario, restituir al contribuyente afectado a retornar las mercancías objeto del ilícito al País de origen; con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión.

Ahora bien, la Resolución Fiscal que determina la mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal y además, contiene una liquidación de impuestos omitidos y multas causadas al comercio exterior, que la Autoridad Aduanera hará efectivo llevando a cabo el Procedimiento de Ejecución afectando doblemente de manera directa el patrimonio de dicho contribuyente, sin tomar en cuenta si está en posibilidad de efectuar dicho pago.

Por lo que respecta a las mercancías perecederas o de fácil descomposición o deterioro, secuestradas o embargadas por la Autoridad Aduanera, podemos observar que el término para demostrar su legal tenencia es excesivo, ya que dentro de 60 días que establece la Ley, las mercancías perecederas, están en un estado de putrefacción, por lo que se propone en primer término la venta de dicha mercancía con el propósito de evitar su deterioro o pérdida, ya que esto es un acto de autoridad que en dado caso es un beneficio para el particular; y en segundo término que la propia Autoridad Aduanera sea la responsable de la custodia y por último que sea ella misma quien determine el momento idóneo para su enajenación.

Dentro de las sanciones podemos observar que al importar o exportar temporalmente mercancías, la Ley no estipula infracción correspondiente al momento de exceder el plazo concedido por la autoridad; por lo que propongo se adicione en el Artículo 128 de la Ley Aduanera la infracción siguiente: el retorno de las mercancías objeto del ilícito al extranjero.

Ahora bien, existe una gran contradicción respecto a otro de los medios de defensa que el contribuyente puede utilizar para su beneficio; es decir, en primer término se otorga al particular la opción del uso del Recurso de Revocación que establece el Código Fiscal de la Federación y posteriormente señala la misma legislación que deberá de agotarse el Recurso de Revocación antes de interponer Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y por último señala que sólo procederá tal defensa por parte del particular en un solo caso, siendo ésta cuando exista discrepancia entre lo que se manifieste en el pedimento y el resultado del reconocimiento, es por ello, que propongo que proceda el Recurso de Revocación como un medio de defensa en contra de las Resoluciones emitidas por la

Autoridad Aduanera, y posteriormente, si no se ajusta esta a la Ley, hacer uso del Juicio de Nulidad.

Respecto al Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia de la Ley Aduanera, la propuesta concreta es la derogación del mismo procedimiento en todos y cada uno de los Artículos que la contienen y las formalidades necesarias como a continuación señalo:

En primer lugar, el Artículo 170 del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, nos señala una serie de requisitos formales que son necesarios para el acto de Autoridad que implica la retención de las mercancías de procedencia extranjera cuando el particular no acreditara la legal estancia de la mercancía en el país, por lo que propongo que estos requisitos sean considerados en la reforma que señalo en el Artículo 121 de la Ley Aduanera, consistentes en la determinación del origen de las mercancías y el valor normal de las mismas.

Dentro del Artículo 171, podemos observar que debe de practicarse al momento del secuestro o embargo de las mercancías, la emisión de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo y hacerla del conocimiento del contribuyente para que con ello pueda él solicitar la devolución de las mismas, previa garantía del interés fiscal, en tanto es sustanciado el procedimiento, para lo cual propongo se derogue este Artículo y se adicione la emisión de la Clasificación Arancelaria en la propia Ley.

El Artículo 172 nos habla únicamente de la entrega total o parcial de la mercancía en el momento que se demuestre la legal estancia de ésta en el País sin señalar un término para ello y a la vez trae implícita la condición de que si no hubiere omisión del pago de impuestos se liberará la mercancía siempre y cuando el particular renuncie a los plazos que la misma ley impone; por ello, se propone la derogación del presente Artículo, una vez que se establezca en la misma Ley Aduanera un plazo de tres días para poder dictar resolución absolutoria, sin que el particular renuncie a los plazos establecidos por la Ley toda vez, que se haya comprobado plenamente la legal tenencia, manejo y estancia de la mercancía en el País.

Respecto a las visitas domiciliarias que lleva a cabo la Autoridad Aduanera, podemos señalar que el Artículo 174 hace mención a éstas; reglamentando la disposiciones del secuestro de mercancía de procedencia extranjera al momento de llevarlas a cabo, sin comunicar al particular que es mercancía perecedera y que puede garantizar el interés fiscal, multas y recargos mientras se demuestre la legal estancia de la mercancía en el País y de esa manera pueda el contribuyente continuar ejerciendo su actividad sin causarle algún detrimento; por lo que propongo se derogue este Artículo por contenerse las mismas disposiciones en el precepto 123 de la Ley Aduanera.

Respecto al Recurso de Revocación tema que ya se tocó en párrafos anteriores; cabe agregar que el Artículo 142 de la Ley Aduanera, dentro de la reforma propuesta, obliga a la Autoridad a otorgar el derecho que tiene el particular a defenderse conforme a derecho y tiene éste que agotar en primer término dicho recurso en contra de la resolución dictada por la Autoridad Aduanera, antes de intentar su defensa por medio de otra vía, que le otorgue la Ley.

Por lo que respecta al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propongo, hacerle modificaciones dentro de las facultades de dicha Dependencia Federal que a continuación señalo:

Dentro de las modificaciones propongo:

- I.- El inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.
- II.- El secuestro o embargo de mercancías de comercio exterior.
- III.- El secuestro o embargo de mercancía de procedencia extranjera, cuando éste se origine en una visita domiciliaria.

Por otra parte, también se debe de suprimir en dichas facultades, que los vehículos y/o aeronaves pasen a propiedad del Fisco Federal.

Por todo lo expuesto anteriormente, el espíritu esencial de la presente propuesta; es el sustituir el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia por un Juicio SUMARISIMO y con una pronta y expedita Impartición de Justicia Fiscal, como lo consagra nuestra Carta Magna.



## BIBLIOGRAFIA

CARBAJAL CONTRERAS MAXIMO

DERECHO ADUANERO  
EDITORIAL PORRUA,  
MEXICO, D.F., 1988.

SUB-SECRETARIA DE INGRESOS

LEY ADUANERA  
EDITOR: DIRECCION GENERAL  
TECNICA DE INGRESOS  
MEXICO, D.F., 1991.

SUB-SECRETARIA DE INGRESOS

REGLAMENTO DE LA LEY  
ADUANERA  
EDITOR: DIRECCION GENERAL  
TECNICA DE INGRESOS  
MEXICO, D.F., 1991.

SUB-SECRETARIA DE INGRESOS

CODIGO FISCAL DE LA  
FEDERACION  
EDITOR: DIRECCION GENERAL  
TECNICA DE INGRESOS  
MEXICO, D.F., 1991.

ENRIQUE CALVO NICOLAU, ELISEO  
MONTES SUAREZ Y ENRIQUE VARGAS  
AGUILAR

REGLAMENTO INTERIOR DE LA  
S.H.C.P.  
EDITORIAL THEMIS  
MEXICO, D.F., 1991.